



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIII - N° 722

Bogotá, D. C., miércoles, 19 de noviembre de 2014

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 175 DE 2014 CÁMARA

por la cual se modifica la Ley 1682 de 2013.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 25 de la Ley 1682 de 2013 quedará así:

“Artículo 25. Notificación de la oferta. La oferta deberá ser notificada únicamente al titular de derechos reales que figure registrado en el folio de matrícula del inmueble objeto de expropiación y/o al respectivo poseedor regular inscrito de conformidad con las leyes vigentes.

La oferta será remitida por el representante legal de la entidad pública competente para realizar la adquisición del inmueble; para su notificación se cursará oficio al propietario y/o poseedor inscrito, el cual contendrá como mínimo:

1. Indicación de la necesidad de adquirir el inmueble por tales motivos de utilidad pública.
2. Identificación precisa del inmueble.
3. Valor estimado como precio de adquisición acorde con lo previsto en el artículo 37 de la presente ley.

El oficio que disponga la adquisición se notificará personalmente al propietario a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su expedición.

Si no pudiere hacerse la notificación personal, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término indicado para el efecto, se dejará constancia escrita del oficio de oferta a cualquier persona que se encontrare en el predio. Acto seguido, el oficio se fijará por un término

de cinco (5) días hábiles en un lugar visible al público en la sede de la entidad que haya iniciado el trámite, así como en el lugar de ubicación del inmueble y en la alcaldía del mismo sitio.

Dentro del término de fijación del oficio, la entidad adquirente lo publicará en un periódico de amplia circulación local. En el evento en que el predio se encuentre ubicado en más de un municipio o departamento, se publicará en un periódico que cubra ambas jurisdicciones o en dos periódicos de no existir uno solo que cubra a los dos.

Una vez comunicada la oferta se entenderá iniciada la etapa de negociación directa, en la cual el propietario y/o poseedor inscrito tendrán un término de diez (10) días hábiles para manifestar su voluntad en relación con la oferta, bien sea aceptándola, controvirtiéndola o rechazándola.

Si la oferta es aceptada, deberá suscribirse escritura pública de compraventa o la promesa de compraventa dentro de los diez (10) días hábiles siguientes e inscribirse la escritura en la oficina de registro de instrumentos públicos del lugar correspondiente.

Se entenderá que el propietario o poseedor del predio renuncian a la negociación cuando:

- a) Guarden silencio sobre la oferta de negociación directa;
- b) Dentro del término para aceptar o rechazar la oferta soliciten un valor diferente y durante el mismo plazo no se logre acuerdo, o
- c) No suscriban la escritura respectiva en los plazos fijados en la presente ley por causas imputables a ellos mismos.

Será obligatorio iniciar el proceso de expropiación si transcurridos treinta (30) días hábiles

después de la comunicación de la oferta de compra, no se ha llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en un contrato de promesa de compraventa.

Parágrafo. Notificada la oferta de compra de los inmuebles sobre los que recaiga la declaratoria de utilidad pública e interés social e inscrita dicha oferta en el respectivo Certificado de Libertad y Tradición, los mismos no podrán ser objeto de ninguna limitación al dominio. El registrador se abstendrá de efectuar la inscripción de actos, limitaciones, gravámenes, medias cautelares o afectaciones al dominio sobre aquellos”.

Artículo 2°. El artículo 37 de la Ley 1682 de 2013 quedará así:

“**Artículo 37.** El precio adquisición en la etapa de enajenación voluntaria, será igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), la entidad que cumpla sus funciones, o por peritos privados inscritos en las lonjas o asociaciones correspondientes, según lo determinado por el Decreto-ley número 2150 de 1995 y de conformidad con las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos que sean fijados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

El avalúo comercial se determinará teniendo en cuenta la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir y su destinación económica.

La oferta de compra incluirá igualmente y de ser procedente, la indemnización que comprenderá el daño emergente y/o lucro cesante.

El lucro cesante que se calculará según los rendimientos reales del inmueble al momento de la adquisición y hasta por un término de seis (6) meses.

Parágrafo. En caso de no llegarse a acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria, el pago del predio será cancelado basado en el avalúo catastral en la etapa de expropiación judicial o administrativa; dicho valor catastral será proporcional al área requerida a expropiar para el proyecto que corresponda.”

Artículo 3°. La Ley 1682 de 2013 tendrá un artículo 38A nuevo cuyo texto será el siguiente:

“**Artículo 38A.** En procesos de expropiación de predios requeridos para la ejecución de proyectos en el sector rural, el mismo podrá versar únicamente respecto de la porción del predio necesario para la ejecución del proyecto”.

Artículo 4°. La Ley 1682 de 2013 tendrá un artículo 38B nuevo cuyo texto será el siguiente:

“**Artículo 38B.** A los proyectos de infraestructura de los sectores de Vivienda, Agua Potable y Saneamiento Básico, les será aplicable, en lo que resulte pertinente, lo dispuesto en el Título IV Capítulo I de la presente ley, relacionado con la gestión y adquisición predial.”

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga los artículos 25 y 37 de la Ley 1682 de 2013.


NATALIA ABELLO VIVES
Ministra de Transporte


LUIS FELIPE HENAO CARDONA
Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 1682 de 2013 o Ley de Infraestructura, tiene como finalidad optimizar el marco normativo actual para responder de manera adecuada a las necesidades propias de la ejecución de los grandes proyectos de conectividad y competitividad que requiere el país.

En la exposición de motivos de la misma se señalaron las grandes problemáticas que se han presentado en la ejecución de los proyectos de infraestructura de transporte y el articulado de la buscaba superar los obstáculos para el desarrollo de la infraestructura vial del país.

El artículo 58 de la Carta Política erigió como principio el respeto a la propiedad privada, determinando igualmente que en caso de utilidad pública o interés general definidos por el legislador es posible la expropiación previa indemnización. La Ley 9ª de 1989 determinó que la ejecución de obras públicas así como los sistemas masivos de transporte constituyen motivo de utilidad pública e interés general¹.

La disposición contenida en la Ley 9ª de 1989 fue modificada por la Ley 388 de 1997 en la cual se determina que constituye motivo de utilidad pública o interés social la “ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo”².

La Ley 1682 de 2013 amplió el concepto de utilidad pública e interés general para los proyectos de infraestructura de transporte así:

“Definir como un motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política.”³.

Es así como se puede concluir que previo a la ejecución de obras de infraestructura y cuando se hace necesario, por motivos de utilidad pública o interés social, se requiere la obtención de inmuebles de propiedad de particulares, ésta se realiza a

¹ Artículo 10, literales h) y j) Ley 9ª de 1989.

² Literal e) del artículo 58 de la Ley 388, que modifica el artículo 10 de la Ley 9ª de 1989.

³ Artículo 19 Ley 1682 de 2013.

través de la gestión y adquisición predial desarrollada por las entidades competentes, de conformidad con lo señalado en las Leyes 9ª de 1989, 388 de 1997 y 1682 de 2013.

La normatividad reseñada determina fundamentalmente dos etapas en la adquisición predial, una denominada de negociación directa y la otra de expropiación, cuando es fallida la primera. Así pues y dentro de los aspectos que contribuyen a la gestión y adquisición predial, se encuentra involucrada la denominada expropiación.

La expropiación es un acto unilateral del Estado que afecta el derecho de la propiedad particular y que obedece a motivos de utilidad pública e interés social señalados por el legislador. Como algunas de las características de esta institución, la expropiación se desprende de una necesidad de carácter público general, puesto que el sometimiento de los derechos de propiedad del particular recae sobre los intereses del Estado, en esta oportunidad, el desarrollo de la infraestructura del país.

Como ya se ha mencionado, producto de la ejecución de las actividades propias para el desarrollo de la infraestructura del país, y que estrictamente nacen por razones de utilidad pública, surge la necesidad de acudir ante aquellos particulares que son propietarios de terrenos o franjas de terreno sobre los cuales recaerá la ejecución de dichas obras, para que a su vez transfieran el derecho de dominio de sus bienes inmuebles al Estado, ya sea mediante el proceso de enajenación voluntaria o en su defecto a través del proceso de expropiación.

Es por esta razón que las entidades competentes para la ejecución de proyectos de infraestructura, presentan a los particulares oferta de compra, de acuerdo con los mecanismos y procedimientos fijados en las Leyes 9ª de 1989, 388 de 1997 y 1682 de 2013, es decir, impulsan el denominado proceso de enajenación voluntaria.

Sin embargo, en varias oportunidades los diferentes propietarios de los inmuebles o franjas de terreno destinados para la infraestructura del país, no están conformes con las ofertas basadas en las metodologías de avalúo indicadas en la normatividad vigente, al considerar que la oferta realizada por las entidades estatales no colma sus expectativas.

Sobre este particular, es decir sobre el carácter de la indemnización señalada en el artículo 58 de la Carta Política, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“Otra garantía constitucional importante es la exigencia de que la indemnización sea previa, como requisito sustancial de la expropiación. El artículo 58 reitera en este punto el principio *ubi expropriatio ibi indemnitas*, según el cual el sacrificio que representa la expropiación debe ser indemnizado con el objeto de reparar la afectación del derecho de propiedad privada y preservar

el principio de igualdad ante las cargas públicas. Puesto que los cuestionamientos del actor en el presente proceso están referidos a los requisitos constitucionales de la indemnización por expropiación, pasa la Corte a examinar este punto con mayor detenimiento.

(...)

Según el texto constitucional estudiado, la indemnización por expropiación debe cumplir dos características: 1) debe ser previa; y 2) debe fijarse consultando los intereses de la comunidad y del afectado. Si bien el texto del artículo 58 superior no exige expresamente que la indemnización sea “justa”, ni tampoco señala si debe ser “plena” o si debe ser pagada en dinero, esta Corporación se ha referido en su jurisprudencia a las características constitucionales de la indemnización por expropiación. A continuación se hace una síntesis de la jurisprudencia sobre este tema.

La indemnización que establece el artículo 58 Constitucional en caso de expropiación es distinta de la que señala el artículo 90 de la Carta en relación con la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas. En primer lugar, el artículo 58 se refiere a un daño que no es antijurídico, puesto que el mismo texto constitucional establece que el particular debe soportar la carga de ser expropiado, es decir, el daño resultado de la expropiación sí debe ser soportado por el expropiado, lo cual no significa que dicho daño no deba también ser indemnizado, por mandato expreso de la Constitución. La existencia de tal deber justifica que la indemnización en caso de expropiación no tenga siempre que ser integral –como sí lo exige el artículo 90 Superior–. En segundo lugar, el artículo 58 Superior regula expresamente la fijación de la indemnización en caso de expropiación para indicar que ésta no se basa exclusivamente en los intereses del afectado, es decir, en el interés privado en que la indemnización sea lo más elevada posible y comprenda todas las cargas que ha soportado, sino que ha de fundarse también en los intereses de la comunidad. La fijación de la indemnización se hará “consultando los intereses de la comunidad y del afectado”, cuando el perjuicio es resultado de una expropiación, no de un daño antijurídico previsto en el artículo 90. En tercer lugar, tradicionalmente la indemnización en caso de expropiación no ha comprendido el daño moral, como por ejemplo el que puede resultar del especial afecto que el propietario tuviera por el bien expropiado. Ello indica que en este caso la expropiación no tiene que ser integral. En cambio, en materia de responsabilidad patrimonial del Estado por daños antijurídicos, la indemnización sí comprende el daño moral.

De tal manera que el requisito constitucional de que la indemnización sea justa, lleva necesariamente a no exigir que siempre responda integralmente a los intereses del afectado. En ciertas ocasiones dicha indemnización puede cumplir una función meramente compensatoria, en otras, una función reparatoria que comprenda tanto el daño emergente como el lucro cesante, y ocasionalmente una función restitutiva, cuando ello sea necesario para garantizarle efectividad de derechos especialmente protegidos en la Carta, como se verá a continuación.

(...)

Si bien, tal como se examinó en las secciones anteriores, la Carta exige que la indemnización en caso de expropiación sea previa y justa, el artículo 58 de la Carta no exige que al particular le sea pagada una indemnización por la totalidad de los daños y costos que sufre en caso de expropiación para asegurar que éste pueda alcanzar una situación semejante a la que tenía antes de la expropiación. Dado que el valor de la indemnización debe ser calculado consultando los intereses de la comunidad y del particular, es posible que en ciertos casos específicos, la indemnización no tenga que cumplir una función restitutiva.

Del que la propiedad sea una función social, surge la posibilidad constitucional de reducir el valor de la indemnización reconocida al particular expropiado, cuando dicha propiedad no está cumpliendo con esa función. En este orden de ideas, también puede regularse la forma de pago de dicha indemnización y los instrumentos con los cuales será cancelada.”⁴

Con fundamento en lo expresado en la Corte Constitucional, el legislador puede determinar el procedimiento y los parámetros que deben aplicar las entidades públicas para la adquisición de inmuebles requeridos para proyectos de infraestructura, parámetros que incluyen el valor que se debe pagar por los mismos.

Por esta razón, en aras de optimizar la eficiencia y la eficacia en la obtención de predios destinados para la ejecución de obras de infraestructura y, con el objetivo de garantizar la primacía del interés general y la buena prestación del servicio público, se hace necesario efectuar una modificación en el articulado de la Ley 1682 de 2013, con el fin de determinar parámetros justos y debidos a la hora de efectuar la orden del pago de aquellos bienes que son requeridos para la infraestructura del país.

De otra parte y con el propósito de obtener mayor eficiencia en el desarrollo de los proyectos de infraestructura de transporte, es necesario acortar los términos fijados en la ley para la etapa de enajenación voluntaria, por lo cual se plantea modificar el plazo para esta etapa e iniciar los procesos de expropiación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política en su artículo 58 dispone de mecanismos de expropiación en los siguientes términos:

“**Artículo 58. Modificado por el artículo 1º, Acto Legislativo número 01 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:** Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.”

El Capítulo I del Título IV de la Ley 1682 de 2013, fija las herramientas y metodologías para la gestión y adquisición predial para la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte.

Los artículos 23 y 37 de la Ley 1682 de 2013 disponen quiénes son los evaluadores y cuáles son las metodologías de avalúo para la ejecución de la adquisición de los bienes inmuebles requeridos para infraestructura de transporte, dejando por sentado que el avalúo a efectuar es un avalúo comercial.

El artículo 37 de la Ley 1682 de 2013 determina que el precio de adquisición será igual al valor comercial, determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), la entidad que cumpla sus funciones, o por peritos privados inscritos en las lonjas o asociaciones correspondientes.

El Director General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) emitió la Resolución 070 de 2011 “*por la cual se reglamenta técnicamente la formación catastral, la actualización de la formación catastral y la conservación catastral*”.

La ley de infraestructura a pesar de que se encuentra provista de mecanismos para el pago de los predios objeto de expropiación, soportada en avalúos comerciales dentro del proceso de enajenación voluntaria, a su vez carece de un mecanismo de pago soportado a través de avalúos catastrales.

⁴ Sentencia C-1074 de 2002.

Es un deber del Estado colombiano mantener actualizado el catastro de los bienes inmuebles tanto del mismo Estado como el de los particulares.

En consonancia con lo expuesto por la Corte Constitucional, de acuerdo con la cual la expropiación puede derivar en varios tipos de indemnización y a los principios de equidad se hace necesario implementar un sistema de pago basado en los avalúos catastrales expedidos por las autoridades competentes, cuando se requiera acudir a la figura de expropiación administrativa o judicial, en razón a que el particular ha pagado impuestos sobre dicho valor y no ha accedido a la enajenación voluntaria en aras de la utilidad pública e interés general que se encuentran inmersos en la ejecución de proyectos de infraestructura de transporte.



NATALIA ABELLO VIVES
Ministra de Transporte



LUIS FELIPE HENAO CARDONA
Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 18 de noviembre del año 2014 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 175 de 2014 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por Mintransporte doctora *Natalia Abella Vives*; Minvivienda doctor *Luis Felipe Henao Cardona*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

* * *

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 176
DE 2014 CÁMARA**

por medio de la cual se establece el Derecho Fundamental a la Salud Oral en Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho a la salud oral integral a toda la población colombiana como un derecho fundamental a través de la promoción, la prevención, el tratamiento y la rehabilitación con énfasis en los niños, las niñas y los adolescentes, con el fin de mejorar los indicadores de salud oral de la población en consonancia con el perfil epidemiológico y los ámbitos y competencias de los actores del Sistema de Salud

Artículo 2°. *Definiciones.* Para efecto de la aplicación de esta ley deben tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

Salud Oral: Se entiende por salud oral integral e integradora, el estado de normalidad y

funcionalidad óptimo de los dientes, estructuras de soporte y de los huesos, articulares, mucosas, músculos y de todas las partes de la boca y cavidad oral, relacionadas con la masticación, comunicación oral y músculo facial del individuo, que le permitan desempeñar los roles familiares, de trabajo y comunitarios que den a las personas la sensación de bienestar y seguridad en la experiencia de vivir.

Promoción de la Salud Oral: Todas las acciones intersectoriales relacionadas con la capacitación, información y educación que lleven en forma deliberada a la población a la modificación o reforzamiento de comportamientos destinados a mantener y adquirir hábitos de vida saludable y al fomento del autocuidado de la salud bucodental.

Prevención de la Salud Oral: El conjunto de acciones de tipo individual, familiar, comunitario o grupal que tiene como finalidad evitar que aparezcan enfermedades y malformaciones bucodentales a partir de la actuación sobre los factores que determinan la Salud Bucodental como los factores biológicos, hereditarios, personales, familiares, sociales, ambientales, alimenticios, económicos, laborales, culturales, de valores, educativos, sanitarios y religiosos.

Atención en Salud Oral Integrada e Integradora: Es la convergencia del factor humano y los recursos necesarios, suficientes y pertinentes para responder a las necesidades de salud oral de la población, entendiendo los distintos niveles de complejidad, complementariedad y continuidad en la atención en salud oral, según las necesidades de las personas, incluyendo la promoción, prevención, diagnóstico, pronóstico, tratamiento y rehabilitación en salud oral, enmarcada en los atributos de calidad como la accesibilidad, la oportunidad, la seguridad, la pertinencia, la continuidad y la satisfacción de los usuarios.

Artículo 3°. *Del Derecho a la Salud Oral.* El derecho a la Salud Oral forma parte del derecho fundamental a la salud y es un derecho autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, accesible y de calidad para la preservación, mejoramiento y atención de la Salud Oral de toda la población.

TÍTULO II

GESTIÓN INTEGRAL, FASES, PROMOCIÓN
Y EVALUACIÓN DE LA SALUD ORAL
DE LA POBLACIÓN COLOMBIANA

Artículo 4°. *Gestión integral.* La salud oral en el contexto de la salud pública está constituida por el conjunto de políticas, planes y programas orientados a garantizar de una manera integrada e integradora la salud oral de la población por medio de acciones dirigidas tanto de manera individual como colectiva. Los resultados se medirán a través de indicadores que privilegien la disminución de brechas de Inequidad – equidad en salud oral entre grupos poblacionales.

Artículo 5°. *Plan Nacional de Salud Oral.* El Gobierno nacional definirá el Plan Nacional de Salud Oral, el cual quedará integrado en el respectivo Plan Decenal de Salud Pública, su objetivo será la atención de la promoción de condiciones y estilos de vida saludables, fortaleciendo la capacidad de la comunidad y la de los diferentes niveles territoriales para actuar y de la gestión del riesgo de la salud oral, así como la atención de la enfermedad bucodental, este plan debe Contener los siguientes componentes:

- Identificación: Analizar la situación de la salud oral, identificación de brechas de equidad, los factores protectores de riesgo y sus determinantes. Para el efecto se tendrán en cuenta la última encuesta nacional de salud bucal y las investigaciones adelantadas por los diferentes actores del sistema nacional de ciencia, tecnología e innovación.

- Promoción: Actividades que busquen promover el cambio de estilos de vida saludable para la salud oral y las competencias que en este sentido debe realizar el nivel nacional y los niveles territoriales, definiendo los recursos que el Estado dedicará a estas acciones. El Estado garantizará que los programas de televisión en la franja infantil incluyan de manera obligatoria la promoción de hábitos y comportamientos saludables.

- Intervención: Las intervenciones colectivas que se deben realizar y que estarán a cargo del Estado y de las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios. Las actividades colectivas que estén a cargo de la Nación y de las entidades territoriales con recursos destinados para ello, deberán complementar las acciones previstas en el Plan Obligatorio de Salud.

Las intervenciones individuales que deben realizarse y que estarán a cargo de las entidades administradoras de planes de beneficios. Las prioridades de salud pública que deben ser cubiertas en el Plan Obligatorio de Salud y las metas que deben ser alcanzadas por las EPS, tendientes a prevenir y controlar o minimizar los riesgos propios de la salud oral.

- Prevención: Las Empresas Aseguradoras de Planes de Beneficios (EAPB) y las entidades territoriales presentarán anualmente un plan operativo de acción, cuyas metas serán evaluadas por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, de acuerdo con la reglamentación que se expida para tal efecto.

- Modelo de vigilancia: El modelo operativo para la vigilancia de salud pública de patologías orales con metas, responsabilidades de los diferentes actores y la definición de eventos a vigilar para cada periodo.

Artículo 6°. *De las intervenciones para la promoción de la salud oral.* Las intervenciones para la promoción de la salud oral se concentrarán en generar los medios necesarios para mejorar la salud

bucodental de la población y en brindar los medios para mejorarla y ejercer un mayor control sobre ella. Estas intervenciones estarán sustentadas en tres estrategias: Accionar intersectorial, acción activa de la comunidad y participación comunitaria.

Artículo 7°. *De las intervenciones colectivas PIC.* El componente del Plan de Intervenciones Colectivas en Salud Oral asignará prioridad al diseño y ejecución de programas y acciones complementarios de atención y protección a los niños, niñas, adolescentes y mujeres gestantes.

El componente del PIC de los Planes de Salud Territorial debe contener como mínimo acciones encaminadas a la:

- Promoción de hábitos higiénicos de salud oral en el hogar, en las escuelas, colegios e instituciones de educación, guarderías, hogares de bienestar y en el trabajo.

- Promoción de hábitos tendientes a evitar o disminuir la ingesta de azúcares y que conlleven a una alimentación equilibrada que prevenga la caries dental y la pérdida prematura de dientes.

- Prevenir el uso de tabaco y reducir el consumo del alcohol con el fin de disminuir el riesgo de patologías de la cavidad oral como neoplasias y alteraciones periodontales.

- Mantener niveles óptimos de fluoruros en el agua, la sal, la leche, los colutorios o la pasta dentífrica, o bien mediante la aplicación de fluoruros por profesionales.

- Promoción del autoexamen de la cavidad oral, con el fin de identificar alteraciones incipientes que pueden llegar a ser una manifestación de alteraciones sistémicas o neoplásicas.

Artículo 8°. *De las intervenciones individuales POS.* El Plan Obligatorio de Salud Oral POS, comprenderá todos los servicios, tratamientos y tecnologías que garanticen el goce efectivo integral y completo del derecho fundamental a la salud oral para todos los colombianos en forma progresiva.

Artículo 9°. *Progresividad del derecho.* El Estado promoverá la correspondiente ampliación gradual y continua del acceso a los servicios y tecnologías de salud oral, la mejora en su prestación, la ampliación de capacidad instalada del sistema de salud y el mejoramiento del talento humano, así como la reducción gradual y continua de barreras culturales, económicas, geográficas, administrativas y tecnológicas que impidan el goce efectivo del derecho fundamental a la salud oral.

Artículo 10. *De la investigación en salud oral.* El Ministerio de Salud y Protección Social, conjuntamente con el Departamento Administrativo de Ciencia Tecnología e Innovación Colciencias, establecerán los lineamientos de la investigación en salud en ciencias básicas, biomedicina, salud pública o clínicas, de tal manera que permitan soportar las políticas por desarrollar en el tema de salud oral.

Artículo 11. *Evaluación de la atención en salud oral.* El objeto de la evaluación es vigilar que la prestación de los servicios de atención en salud oral individual y colectiva se haga en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y estándares de calidad, en las fases de promoción, prevención, diagnóstico, pronóstico, tratamiento y rehabilitación.

TÍTULO III

LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD ORAL

Artículo 12. *De la atención integral en salud oral.* El Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de la Atención Primaria implementará la atención en salud oral con enfoque de salud familiar y comunitario, para lo cual definirá las guías de atención integral en salud oral de las patologías más frecuentes, incluirán gradual y progresivamente todas las patologías así como los procesos y procedimientos para su implementación, su ajuste se hará periódicamente cada cinco años.

Artículo 13. *Servicios básicos de salud oral.* Cada entidad territorial contará con los servicios básicos de salud oral y las ayudas diagnósticas correspondientes que le permitan cumplir con los planes de beneficios (PIC-POS).

Artículo 14. *De los servicios complementarios.* La red de prestación de servicios de las aseguradoras deberán garantizar servicios de especialidades en salud oral para asegurar una atención integral a la población con afecciones orales, prestado por profesionales debidamente acreditados con el título correspondiente otorgado por una institución de educación superior legalmente reconocida.

Artículo 15. *De la autonomía profesional.* En un marco de autorregulación, la ética, la racionalidad y la evidencia científica, se garantizará la autonomía de los profesionales de la salud oral en la toma de decisiones relacionadas con el ejercicio de las actividades de diagnóstico y tratamiento de los pacientes.

Se prohíbe todo acto de constreñimiento, presión o restricción del ejercicio profesional que atente contra la autonomía de los profesionales de la salud oral, así como cualquier abuso en el ejercicio profesional que atente contra la seguridad del paciente. La vulneración de esta disposición será sancionada por los tribunales u organismos profesionales competentes y por los organismos de inspección, vigilancia y control en el ámbito de sus competencias.

Artículo 16. *Respeto a la dignidad de los profesionales y trabajadores de la salud.* Los trabajadores, y en general el talento humano en salud Oral, estarán amparados por condiciones laborales justas y dignas, con estabilidad y facilidades para incrementar sus conocimientos, de acuerdo con las necesidades institucionales.

TÍTULO IV

ASEGURAMIENTO EN SALUD ORAL

Artículo 17. *Contratación de las aseguradoras de los servicios de salud oral.* Las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios contratarán obligatoria y efectivamente los servicios de salud oral básicos en cada una de las entidades territoriales, incluyendo la garantía de los servicios complementarios en la red de prestación de servicios del asegurador.

Artículo 18. *Prestación de servicios en instituciones educativas.* Las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios privilegiarán la contratación de la atención odontológica para los niños, niñas y jóvenes en las instituciones educativas públicas o privadas, que cuenten con unidad odontológica habilitada, desarrollando modelos de atención incremental en salud oral.

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 19. *Ámbito de aplicación.* La presente ley es aplicable a todos los actores del Sistema de Salud, específicamente al Ministerio de Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, las Empresas Sociales del Estado, a las Entidades Territoriales, las cuales darán cumplimiento a lo ordenado en la presente ley en el ámbito de sus competencias.

Artículo 20. *Atención al usuario y participación social.* El objeto de la Atención Vigilancia y Control de la Salud Oral será el de garantizar el cumplimiento de los derechos de los usuarios en el sistema de salud, así como los deberes por parte de los diferentes actores del sistema; de igual forma promocionar y desarrollar los mecanismos de participación ciudadana y de protección al usuario del servicio de Salud Oral.

Artículo 21. *De la información en el Sistema de Salud Siispro.* El Ministerio de Salud y Protección Social establecerá los datos y la metodología relacionada con los componentes demográficos, socio-económicos, epidemiológicos, clínicos, administrativos y financieros que se requieran reportar al sistema de información para garantizar el derecho a la salud oral de la población establecida en la presente ley.

Artículo 22. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige desde su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.



RAFAEL ROMERO PIÑEROS

HONORABLE REPRESENTANTE A LA CÁMARA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A partir de la Constitución Política de 1991 se establece en Colombia una nueva concepción de Estado regido por principios de democracia participativa e igualdad, inscritos en el marco de un “**Estado Social de Derecho**”, esta nueva concepción de Estado trae como consecuencia una serie de efectos que afectan directamente nuestro diario vivir y la forma en que nos relacionamos con el Estado como ciudadanos.

Uno de los efectos más significativos del cambio constitucional tiene que ver con la actividad del Estado que se debe encaminar hacia la protección de la dignidad humana y los derechos fundamentales, con el objetivo principal de alcanzar el bienestar de los habitantes y que estos puedan vivir de la manera más digna posible, que sin importar el estado económico de cada individuo se le reconozcan los derechos y puedan acceder a un buen servicio de salud, educación, trabajo, alimentación y tener una participación activa en la democracia del país.

Igualmente y por desarrollo jurisprudencial las normas de carácter supranacional relacionadas con la defensa de los derechos humanos que Colombia como nación soberana ha suscrito en el ámbito del derecho internacional, ratificadas por el órgano legislativo, se incorporan a la legislación interna haciendo parte del llamado bloque de constitucionalidad.

La nueva concepción de Estado exige la adaptación de la normatividad inferior a los postulados de la nueva carta como marco de actuación de los entes estatales y de los ciudadanos.

Uno de los sectores que ha evolucionado para adaptarse a la realidad que exige un Estado Social de Derecho es el de la salud; en este proceso evolutivo hemos recorrido el camino de concebir la salud como un derecho prestacional, enmarcado en los postulados y paradigmas economicistas de eficiencia y libre mercado que se soporta en el aseguramiento y la competencia regulada, evolucionando tanto por la vía jurisprudencial como por la legislativa al reconocimiento expreso de la salud como un derecho fundamental y autónomo, consagrado expresamente en la nueva Ley estatutaria de salud, sustentado en principios de equidad y en un esquema que integra las funciones de salud pública con las de aseguramiento en una perspectiva de atención integral e integradora.

La evolución del marco regulatorio de la salud en Colombia, transcurrió paralelamente con el deterioro y la crisis del sistema de salud, hasta alcanzar estados de desgaste evidentes que obligaron a la búsqueda de soluciones estructurales; crisis que se explica en parte por la incidencia de varios factores, entre ellos, la afiliación, los recobros y los planes de beneficio, en cuanto a la afiliación, de las 42.560.540 personas afiliadas en salud 22.423.745 pertenecen al régimen subsidiado, es decir son más los afiliados que los

cotizantes, por el lado de los recobros se presentaron abusos y corrupción que contribuyeron al agravamiento de la crisis financiera del sistema y por último la unificación de los planes de beneficios sin modificar la UPC, condujeron al deterioro generalizado en la prestación de los servicios, el cierre de hospitales y clínicas y en general al agravamiento de la ya crítica situación del sector.

En materia de salud oral la situación ha estado ligada al estado del sistema al que pertenece; en este sentido la ausencia de acceso oportuno y la baja calidad de los servicios afectan el estado general de la salud oral de los colombianos.

Tomando como referente una muestra representativa en Bogotá, según cifras reportadas por la dirección de Salud Pública, se puede deducir que el estado de higiene oral en Colombia es precario; la muestra indica que el 88.4% de los habitantes tiene una higiene oral deficiente, el 7.7 % se clasifica en estado regular y tan solo el 2.9% de los colombianos tiene una buena salud oral. (Ministerio de Salud y Protección Social).

El último estudio nacional de salud bucal, ENSAB III, realizado en Colombia, encontró grandes diferencias en las condiciones orales entre los diversos grupos de población: los menores de 12 años han logrado un cambio positivo en el estado de salud oral, pero no ocurre lo mismo para los grupos de mayor edad, donde 89 % de las personas entre 15 y 19 años y 95% de los mayores de 20 años presentaron historia de caries lo anterior nos indica que con la mayoría de edad se pierden el interés y los hábitos de prevención. Por otro lado el 92% de los colombianos presentaron algún signo de enfermedad de las encías y llama aún más la atención que el 61% de los mayores de 12 años presentarán sangrado y cálculos dentales simultáneamente.

El índice COP-d mide el promedio de dientes afectados por persona; de acuerdo con este indicador Colombia se encuentra clasificada por la Organización Mundial de la Salud dentro de los países con alto índice de caries, es decir con un problema de importancia de salud pública. Al compararse con indicadores mundiales de países como Alemania, Australia o Bélgica se evidencia lo lejos que estamos de alcanzar un óptimo nivel de salud oral si no se toman medidas al respecto.

En el año 2006, el 47° Consejo Directivo de la OPS acordó abordar el Plan Decenal de Salud Bucal Dental para las Américas, planteaba finalizar la agenda inconclusa y recomendaba garantizar equidad y accesibilidad a servicios de salud oral para los niños, niñas y jóvenes, mujeres gestantes, discapacitados y pacientes que padecen VIH.

Estos elementos no han sido desarrollados plenamente en Colombia, debido a la fragmentación de los servicios de salud en general y en especial de la salud oral en donde las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios no alcanzan los indicadores de cumplimiento de las actividades

promocionales y preventivas en salud oral y de atención a la gestante definidas en la Resolución 412 de 2000.

El monitoreo de cobertura de salud oral, en Bogotá, el régimen contributivo alcanza coberturas superiores al 18%, mientras que los más pobres afiliados a régimen subsidiado solo llega al 8,8% de los afiliados.

Colombia ha realizado cuatro estudios nacionales de morbilidad oral en los años 1966, 1978-80, 1998 y 2013-2014. En ellos se ha identificado los problemas de salud oral, por regiones, estratos socioeconómicos y diferentes grupos etarios, el perfil epidemiológico ha cambiado drásticamente, mientras en 1966 la pérdida dental o edentulismo era generalizada para todos los grupos poblacionales y estratos socioeconómicos. En los últimos estudios y en el monitoreo de salud oral en Medellín se ha detectado el fenómeno de polarización de la caries dental, en donde se presenta una mayor prevalencia en grupos específicos de poblaciones pobres o excluidas en donde el índice significativo de caries dental es más alto que el promedio general de la población; lo anterior confirma a la caries dental y las enfermedades orales como un estigma de la pobreza, la exclusión social e inaccesibilidad de servicios odontológicos para la población.

En el Estudio de Carga de Enfermedad en Colombia del año 2005, realizado por el Cendex de la U. Javeriana, en la Pág. 39, se encuentra que la caries dental y el edentulismo se ubican como la tercera y décima causa de AVISAS¹ en mujeres y hombres de todas las edades ubicado como la décima

Veinte primeras causas según AVISAS (x 1.000 personas) en mujeres y Hombres de todas las edades, la caries dental ocupa la tercera causa y aporta más Avisas por discapacidad en hombres que en mujeres. Con relación al edentulismo ocupa el puesto décimo en mujeres y en hombres el quince.

Carga de Enfermedad Colombia 2005. En:

http://www.cendex.org.co/GPES/Informes/PresentacionCarga_Informe.pdf Orden	Causa	AVISAS Totales	AVISAS Discapacidad	Sexo
3	Caries dental	21,787	21,787	Mujeres
10	Edentulismo	3,746	3,746	
3	Caries dental	30,882	30,882	Hombres
15	Edentulismo	3,395	3,395	

La reducción del índice COP, entendido como el promedio de dientes afectados por persona implica

¹ AVISA: Se define como un año de vida saludable perdida por muerte prematura o por vivir con discapacidad. Logra medir en un solo o único valor los años perdidos por muerte "prematura" más los vividos con "discapacidad" con severidad y duración especificadas. Mide la carga de enfermedad y lesiones en unidades que pueden ser usadas para evaluaciones de costo-efectividad de intervenciones en términos de costo marginal/incremental por año de vida recuperado o ganado.
En Fuente: http://www.cendex.org.co/GPES/presentaciones/PresentacionCarga_ppt.pdf. Consultado el 10 de julio de 2014.

la realización de un trabajo continuo e intersectorial desde la primera infancia, a través de acciones de promoción de la salud bucal y prevención de enfermedades, para evitar la presencia de la caries dental o al menos reducir al máximo el número de dientes afectados y la gravedad de la misma.

Se requiere definir una estrategia de intervención que permita mejores niveles de bienestar, teniendo como reto el pasar del esquema de una odontología curativa que beneficia a una pequeña porción de la población, a una odontología que promueva la salud bucal y que incluya el cuidado de la salud general para generar mayor cobertura e impacto sobre todos los habitantes.

Es necesario establecer un modelo de atención en salud oral que supere el esquema asistencialista y prestacional, estableciendo un nuevo enfoque orientado a garantizar la integralidad, continuidad y pertinencia, soportado en estrategias que actúen como principios orientadores, como la atención primaria, el enfoque de salud familiar y comunitaria, la gestión integral del riesgo y el enfoque diferencial.

Las estrategias de atención primaria y el enfoque de salud familiar permitirán una atención continua e integral, priorizan el cuidado de la salud y las acciones preventivas, permiten la racionalización de recursos, incorporan la participación social y comunitaria, acercan el personal de la salud a la familia y se realizan a través de intervenciones intersectoriales.

La gestión integral del riesgo desde la intervención individual y colectiva permitirá alcanzar la máxima eficiencia (costo-efectividad) en la gestión del aseguramiento.

Igualmente es necesario contar con un enfoque diferencial que reconozca las diferencias culturales, territoriales y poblacionales en la elaboración y ejecución de estrategias costo-efectivas reconociendo las particularidades y determinantes locales, privilegiando y priorizando la atención en los niños, las niñas y los adolescentes con acciones de promoción y prevención.

En el presente proyecto de Salud Oral se reconoce la autonomía del profesional de la salud oral para que pueda responder en forma efectiva a las necesidades reales de la comunidad y se establecen lineamientos que le garanticen condiciones laborales justas y dignas.

El proyecto de ley que se presenta a consideración del Congreso de la República atendiendo la jerarquía que exige una reglamentación en este nivel normativo, pretende, más que una reglamentación exhaustiva, la definición de parámetros generales de actuación y el establecimiento de estrategias para el abordaje integral del problema de la salud buco-dental en el contexto de la salud pública. Busca establecer los parámetros generales en los que intervendrán los actores del sistema permitiendo su participación activa en la construcción colectiva de una verdadera política

pública de Salud Oral que favorezca la articulación intersectorial en el abordaje de las problemáticas que afectan la salud oral y que responda a las necesidades y posibilidades actuales en los diferentes territorios de Colombia.



RAFAEL ROMERO PIÑEROS
HONORABLE REPRESENTANTE A LA CÁMARA

CÁMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL

El día 18 de noviembre del año 2014 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 176 de 2014 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Rafael Romero Piñeros*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DE CÁMARA PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 173 DE 2014 CÁMARA, 14 DE 2014 SENADO

por el cual se modifica el artículo 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 18 de noviembre del 2014

Doctor

Jaime Buenahora Febres

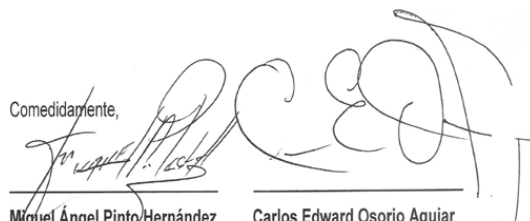
Presidente Comisión Primera

Representante a la Cámara

Ciudad.

En cumplimiento del honroso encargo que nos impartió la Mesa Directiva de la Comisión Primera de Cámara, nos permitimos presentar informe favorable de ponencia para primer debate al **Proyecto de Acto Legislativo número 173 de 2014 Cámara, 14 de 2014 Senado, por el cual se modifica el artículo 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.**

Comedidamente,



Miguel Ángel Pinto Hernández
Representante a la Cámara
Por Santander
Ponente C.

Carlos Edward Osorio Aguiar
Representante a la Cámara
Por Tolima
Ponente C.

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO Y TRÁNSITO LEGISLATIVO

El presente proyecto de acto legislativo surge en respuesta a la ingente necesidad de irrigar mayores recursos a todas las regiones del país y generar los mecanismos de compensación a las entidades productoras de hidrocarburos que vieron afectadas no solo sus cuentas fiscales regionales, sino además, muchos aspectos de sus comunidades, la reticencia social frente al establecimiento de las empresas petroleras, la

afectación de sus recursos ambientales y por supuesto, el ingreso de recursos con los cuales se financiaban gran parte de la demanda de proyectos de carácter económico, educativo, saneamiento básico, acueducto, salud, entre otros.

El proyecto de acto legislativo es de autoría de los Parlamentarios Maritza Martínez Aristizábal, Jimmy Chamorro Cruz, Manuel Mesías Enríquez, Bernardo Miguel Elías, Carlos Enrique Soto, Milton Arlex Rodríguez, Óscar Mauricio Lizcano, Martín Emilio Morales, José David Name y Ángel Custodio Cabrera, fue radicado ante la Comisión Primera del Senado de la República el 5 de agosto de 2014 y se publicó en la *Gaceta del Congreso* 398 de 2014.

La primera Ponencia en esta célula legislativa se publicó el 1 de octubre del mismo año en las *Gaceta del Congreso* 567 de 2014 y 583 de 2014 y fueron designados como Ponentes: Jaime Amín Hernández, Roy Leonardo Barreras, Alexander López, Hernán Andrade Serrano y Claudia López Hernández.

Surtió su primer debate en Comisión Primera de Senado y se aprobó el 15 de octubre de 2014, según la *Gaceta del Congreso* 649 del mismo año. Luego, se publica la ponencia para segundo debate en la Plenaria del Senado, donde son ponentes los Parlamentarios Jaime Amín Hernández, Roy Leonardo Barreras, Hernán Andrade Serrano, Claudia López Hernández y Doris Vega Quiroz.

El día 18 de noviembre de 2014 La Mesa Directiva de la Comisión Primera de Cámara de Representantes designó como Ponentes para Primer debate a los honorables Representantes: Miguel Ángel Pinto Hernández, Carlos Edward Osorio Aguiar, Juan Carlos García Gómez, Angélica Lisbeth Lozano Correa, Fernando de la Peña Márquez, Carlos Abraham Jiménez López y Santiago Valencia González.

II. OBJETIVOS DEL PROYECTO

El período que ya ha transcurrido desde la adopción del nuevo sistema de distribución de los

recursos de regalías, permite hacer un balance de sus resultados y detectar los aspectos que impiden su adecuado funcionamiento.

Tanto las regiones productoras y no productoras, como el Gobierno nacional han coincidido en la existencia de barreras institucionales propias del Sistema General de Regalías que retrasan los procesos de inversión social con estos recursos.

De ahí que el objetivo que se persigue con este proyecto sea precisamente lograr la afinación del sistema mediante una breve reforma que permita mayor equidad y eficiencia en la operación. Su contenido se limita a tres aspectos básicos:

Primero, la necesidad de mejorar el desempeño de los recursos destinados a investigación, introduciendo al texto de la Carta Política el liderazgo de Colciencias en materia de aprobación y ejecución de los recursos del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Segundo, devolver la autonomía a las entidades territoriales productoras para el manejo de las regalías directas, aboliendo el OCAD como órgano rector para la disposición de sus recursos, lo cual no obsta para que se continúe ejerciendo un estricto y riguroso control por parte de las autoridades judiciales, disciplinarias y fiscales para preservar la transparencia en su manejo.

Tercero, incrementar los recursos de los fondos de Compensación Regional y Desarrollo Regional, así como de las asignaciones directas, disminuyendo el porcentaje de ahorro en el Fondo de Ahorro y Estabilización, de forma tal que el porcentaje que se dejará de ahorrar se transfiera a los dos fondos regionales y a las entidades territoriales productoras.

Para efecto de generar mayor equilibrio en la distribución de los recursos de los fondos de Compensación Regional y de Desarrollo Regional, se incluye la participación de los alcaldes de las capitales en los órganos colegiados de administración y decisión que tienen a cargo la definición de los proyectos financiados con recursos de estos dos fondos.

III. CONSIDERACIONES GENERALES

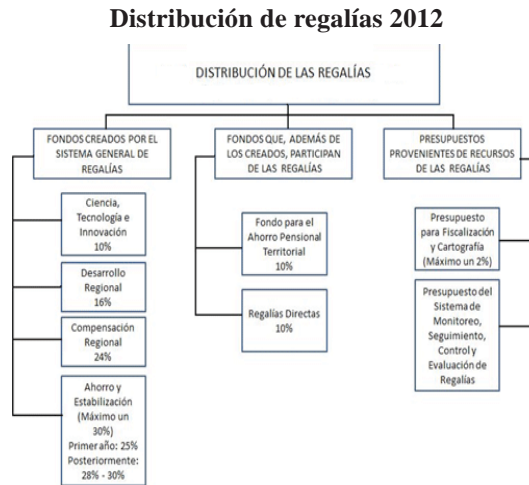
3.1. Resultados en materia de Ciencia, Tecnología e Innovación

El desarrollo de la ciencia ha estado tradicionalmente rezagado en Colombia por cuenta de los bajos niveles presupuestales que le son asignados y que han redundado en escasos márgenes de generación de patentes, registros, marcas, publicaciones indexadas y procesos de investigación pura o ciencias aplicadas.

Por años, la comunidad científica venía proponiendo que parte de los recursos de la regalías se destinaran para tal fin. Esta solicitud pareció tomar forma con la reforma del

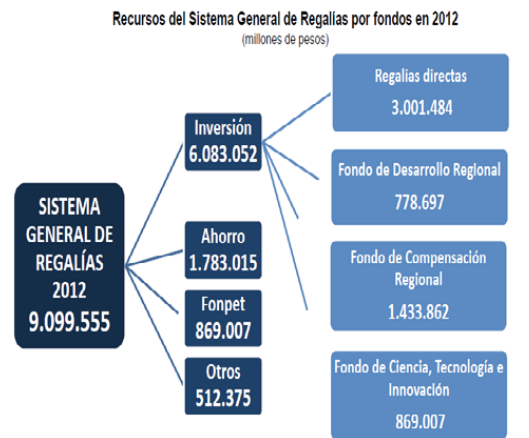
año 2011, al incluir en el Acto Legislativo No. 05 la creación de varios fondos, uno de ellos el de Ciencia, Tecnología e Innovación, el cual recibiría el 10% de la bolsa de regalías, para desarrollo científico nacional.

Esta fue la estructura creada por la reforma constitucional en mención, y los porcentajes de distribución para cada fondo:



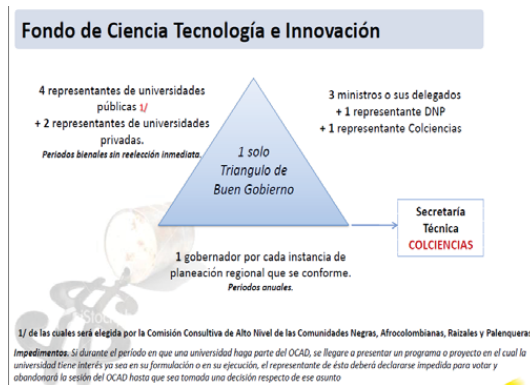
Para el año 2012 se estimaba que ese 10% destinado a Ciencia, Tecnología e Innovación ascendía a casi \$870 mil millones de pesos, un monto apreciable en la medida en que triplicaba el presupuesto hasta entonces asignado a Colciencias, entidad rectora del desarrollo científico en el país, la cual en el 2009 fue reestructurada como departamento administrativo adscrito a la Presidencia de la República.

El incremento en los precios de los hidrocarburos permitió ajustar el monto de regalías para 2012 de \$8.2 billones de pesos a **\$9.1 billones**



Esta importante asignación hacía prever un renacer de la investigación por el que tantas voces clamaba, sin embargo el desarrollo de la reforma a través de la Ley 1530 de 2012 y de los decretos y resoluciones reglamentarios, estableció una serie de reglamentaciones que ha impedido el auge científico que se esperaba.

Estructura del OCAD del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación



De esta manera Colciencias terminó siendo un tramitador de los proyectos, sin mayor poder decisorio, al asignársele únicamente la secretaría técnica adscrita al OCAD, entendido éste como un órgano de decisión complejo con representantes del Gobierno nacional y gobernadores. Es decir, esta función no vino acompañada de un fortalecimiento presupuestal ni de un poder decisorio.

Los recursos que se giran a través del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación, están definidos por la Ley 1530 de 2012 que establece que los mismos deben destinarse a realizar investigación aplicada congruente con el desarrollo productivo y social de la región, sin ingresar al presupuesto de Colciencias.

Estos recursos son manejados por el Ministerio de Hacienda, se encuentran en una subcuenta creada para cada entidad territorial departamental, y el proyecto sólo será evaluado por el OCAD cuando provenga de la región y reúna los requisitos establecidos para tal fin. En caso de que el proyecto sea aprobado, es el Ministerio de Hacienda quien gira los recursos a la entidad que decida el OCAD para administrar el proyecto, que no necesariamente es Colciencias.

Básicamente, el sistema de regalías para ciencia dejó la decisión de los proyectos a financiar en manos del OCAD, lo que aunado a la inexistencia de convocatorias abiertas o concurso de méritos -el proyecto debe ser presentado por un gobernador con un aval previo de pertinencia a los planes de desarrollo de cuatro años-, ha impedido la eficiencia y el crecimiento de la investigación, y de alguna manera ha transformado al investigador en un lobista.

Pese a la clara intención del Gobierno de trasladar mayores recursos a este sector, lo cierto es que la forma en que se concibió el sistema tergiversó la esencia de la reforma y derivó en la asignación de unos cupos presupuestales regionales cuya destinación no obedece a criterios técnicos sino a necesidades locales, careciendo de una visión nacional de investigación y desarrollo.

Cabe señalar que el presente proyecto ha recibido el apoyo de la Asociación Colombiana para el Avance de la Ciencia (ACAC) que ha mani-

festado como ventajas de esta iniciativa para la comunidad científica:

- Incluir a Colciencias como integrante del OCAD no solo como secretaría técnica.
- Rol determinante de Colciencias para la financiación de actividades.

A continuación se resumen los avances de ejecución de los recursos del Sistema General de Regalías en todo el país por Fondo y por el valor de los proyectos aprobados y girados:



Fuente: <https://www.sgr.gov.co/mapared/MapaAvances/Nacional.pdf>. Fecha corte: 16 de octubre de 2014.

A lo anterior se suma la tergiversación que ha venido sufriendo el concepto de ciencia, tecnología e innovación que ha impedido avanzar en esta materia pese a los buenos propósitos de la reforma. Por eso consideramos que Colciencias es la entidad que tiene la potestad y la experiencia para definir cuáles proyectos son realmente de ciencia, tecnología e innovación, y esta actividad no puede ser reemplazada por entidades diferentes. Hoy en día muchos proyectos de los que se presentan a este fondo especial son propuestas de infraestructura, como instalación de redes de fibra óptica, compra de computadoras o construcción de infraestructuras sobre proyectos que no tienen componentes de ciencia, tecnología o innovación. Esto desvirtúa el uso del 10% que se le entregó específicamente a investigación y desarrollo, y favorece que se utilice otro tipo de contratación, haciéndolo por Ley 80 y no por ley de ciencia y tecnología.

3.2. Situación de las entidades territoriales productoras de recursos minero-energéticos.

Un efecto esperado de la reforma a la distribución de las regalías, es la reducción de las asignaciones que perciben las entidades territoriales productoras de hidrocarburos; sin embargo luego de dos años de operación del sistema se percibe que dicha disminución ha sido más drástica de lo proyectado, así como los efectos colaterales de dicha merma.

Es así como la problemática va más allá de una escueta reducción de los dineros que se perciben

por la explotación del recurso no renovable. En los Llanos Orientales, principal zona petrolera del país que actualmente tiene a su cargo la producción de cerca del 80% del recurso, se han generado fuertes movimientos sociales que reaccionan contra la actividad petrolera, motivados principalmente por la disminución de su calidad de vida y la afectación de los recursos ambientales.

A lo anterior se agrega la crisis social que origina la migración de miles de personas hacia las zonas productoras en busca de oportunidades laborales, lo que produce un incremento atípico de la demanda por los servicios de salud, educación, vivienda y servicios públicos, además del incremento de la inseguridad ciudadana.

Cifras complementarias sobre el estado de ejecución en términos de valor de los proyectos se resumen a continuación:

Estado de los proyectos aprobados

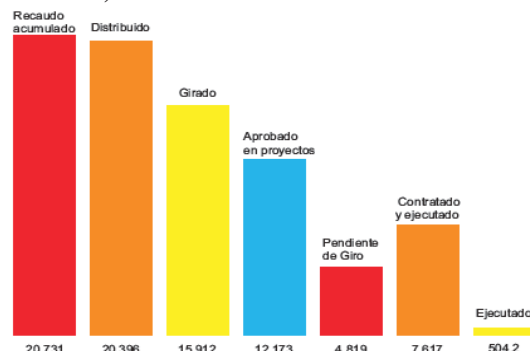


Fuente: <https://www.sgr.gov.co/mapared/MapaAvances/Nacional.pdf>. Fecha corte: 16 de octubre de 2014.

Ejecución de recursos del Sistema General de Regalías: balance de ejecución 2012-2014(I Trimestre)

Las primeras cifras en materia del nivel de ejecución del SGR, las arrojó la Contraloría General de la República (CGR), mostrando que para todo el Sistema la ejecución real de proyectos con cargo a estos recursos era de apenas el 4.14%

Resultados acumulados recaudo, distribución, aprobación, ejecución y giros del SGR. 2012 – 2013 y *I Trimestre 2014 (\$ miles de millones).



Fuente: Contraloría General de la República, informe SGR dos años después.

No obstante, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) entregó otras cifras más actualizadas¹, en respuesta a la proposición 21 de la Comisión Quinta del Senado de la República, en las cuales indica que entre 2012 y agosto de 2014, el nivel de proyectos ejecutados asciende a \$752 mil millones, es decir, apenas el 6% del total del Sistema (\$21 billones).

Recursos ejecutados por fuente de financiación

Fuente	Millones de \$		
	Proyectos aprobados (1)	Proyectos terminados	% Ejecución
FONDO DE COMPENSACIÓN REGIONAL 40%	1.375.646	236.542	17%
ASIGNACIONES DIRECTAS	5.024.445	467.741	9%
FONDO DE COMPENSACIÓN REGIONAL 60%	2.330.470	28.952	1%
FONDO DE DESARROLLO REGIONAL	2.025.736	19.495	1%
FONDO DE CIENCIA TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN	1.813.462	0	0%
CORMAGDALENA	121.850	0	0%
TOTAL	12.691.610	752.729	6%

(1) incluye Vigencia Futura

Fuente: SUIFP/GESPROY-SGR, MHCP, respuestas a proposición 21 de 2014.

Si se toma según componente de distribución, se puede observar que el caso más crítico es el del Fondo de Desarrollo Regional cuya ejecución es de 1%, seguido del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación cuya ejecución se encuentra en 0,0% de los recursos aprobados según cifras del MHCP.

Por su parte la CGR indica que, a finales del 2013, el porcentaje acumulado de giros respecto al presupuesto era cercano a 72,5% y para el primer trimestre de 2014, el porcentaje de giros versus lo recaudado fue superior al 76,7%. Esto devela que este represamiento se ha ido superando paulatinamente aunque al primer trimestre de 2014 quedaban aún más de 23 puntos porcentuales sin girar respecto a lo ya recaudado.

IV. CONTENIDO DE LA REFORMA QUE SE PROPONE

4.1. Fortalecimiento del SGR en materia de Ciencia, Tecnología e Innovación

Se robustece la participación del organismo encargado del manejo de la política pública de ciencia, tecnología e innovación -actualmente Colciencias-, al disponer que la representación del Gobierno nacional en el Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación recae en esta entidad.

Se amplía el espectro de los proyectos de investigación a financiar, que ahora podrán tener carácter nacional o regional, dejando a la ley la definición de la distribución de estos recursos, con criterios de interés nacional y equidad regional.

¹ Corte a 15 de agosto de 2014.

El proyecto contiene una manifestación expresa que obliga a utilizar los recursos de este fondo especial de manera exclusiva en actividades propias de la ciencia, la tecnología o la innovación, según concepto del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación o de la institución que haga sus veces.

4.2. Administración de las asignaciones directas

La presente propuesta mantiene la definición por los órganos colegiados de administración y decisión - OCAD, de los proyectos prioritarios que se financien con los recursos de los fondos de Ciencia, Tecnología e Innovación, de Desarrollo Regional, y de Compensación Regional, e incluye la participación de los alcaldes de capital en los OCAD de estos dos últimos fondos; pero libera de esta instancia de decisión la definición de los proyectos financiados con recursos de asignaciones directas.

En aras de la eficiencia administrativa se considera conveniente reformar ese aspecto del SGR que retrasa la inversión y ejecución de los proyectos financiados con estas asignaciones.

4.3. Incremento del porcentaje de recursos asignados por el SGR a los fondos de Compensación Regional y Desarrollo Regional, y a las asignaciones directas

El presente proyecto propone disminuir el porcentaje de ahorro en el Fondo de Ahorro y Estabilización, pasando de hasta un 30% del total de los ingresos del Sistema General de Regalías como actualmente dispone el Acto Legislativo 05 de 2011, a hasta un 15% para este fondo.

Los recursos liberados con esta reducción pasarán a incrementar los ingresos de los fondos de Compensación Regional, de Desarrollo Regional y las asignaciones directas.

De esta manera, del total de la bolsa, una vez distribuido un porcentaje equivalente al 10% para el Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación; un 10% para ahorro pensional territorial, y hasta un 15% para el Fondo de Ahorro y Estabilización; los recursos restantes se distribuirán en un porcentaje equivalente al 25% para las asignaciones directas, y un 75% para los Fondos de Compensación Regional, y de Desarrollo Regional. Del total de los recursos destinados a estos dos últimos Fondos, se destinará un porcentaje equivalente al 60% para el Fondo de Compensación Regional y un 40% para el Fondo de Desarrollo Regional, tal como lo establece el Acto Legislativo que implementó el sistema.

Dentro de la exposición de motivos del proyecto de Acto Legislativo 13 de 2010 -luego Acto Legislativo 05 de 2011-, se planteó la necesidad de ordenar las finanzas del país bajo el escenario de una posible bonanza mineroenergética, que a su vez podría desencadenar en enfermedad holandesa con graves efectos sobre la estructura económica del país.

Las proyecciones económicas que auguraban esa bonanza se fundaban en la mayor producción petrolera y las mejores expectativas en el precio de los metales preciosos: “...Se calcula que la inversión que se llevará a cabo en el sector de hidrocarburos, especialmente en la exploración, incremento en el factor de recobro de campos maduros y en el desarrollo de los crudos pesados, permitirá un aumento sostenido en la producción de petróleo crudo hasta alcanzar más de 1.4 millones de barriles diarios en el año 2018...”².

Este era el principal argumento del Gobierno para sustentar el incremento del ahorro en el FAE el cual, a su vez, permitiría minimizar riesgos de enfermedad holandesa al retirar recursos procedentes de la explotación de un commodity.

Bajo la anterior premisa adquiriría validez la necesidad de crear ese fondo y dirigir el volumen de recursos que se iban a generar por la creciente producción petrolera. No obstante, la proyección no se cumplió porque los niveles de producción de hidrocarburos no obedecieron a esa ambiciosa meta de cerca de 1.5 millones de barriles diarios, como lo han expresado autoridades en el tema y más recientemente el titular de la cartera de minas y energía al decir que “las metas del Plan Nacional de Desarrollo fueron demasiado altas con relación a la realidad. Poner 1.200.000 barriles para el año 2014 como está planteado en el Plan fue demasiado optimista”.³

Igualmente, las expectativas en el precio de los metales preciosos no se han comportado como se planeaba: “En el último año, el precio ha caído un 26,3 por ciento desde los 1.643 dólares hasta los 1.241 en que se cotizaba ayer (31,11 gramos). Eso es a niveles de agosto de 2010 y difícilmente volverá al histórico de 1.900 dólares por onza que alcanzó en septiembre de 2011”.⁴

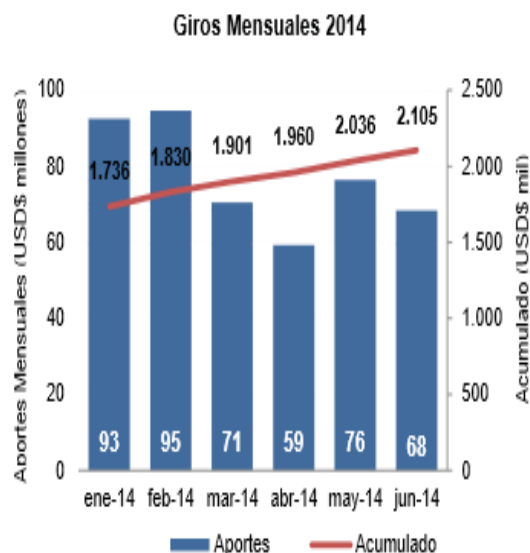
Frente a estos dos parámetros que variaron notoriamente en relación a lo proyectado por el Gobierno, podría deducirse que el boom mineroenergético menguó el riesgo que pudiera darse en materia de estabilidad macroeconómica y es en este punto donde se encuentra que esos recursos asignados al FAE podrían aprovecharse de una mejor manera en el gasto directo a los entes territoriales no productores y productores.

En el informe mensual del Fondo de Ahorro y Estabilización presentado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, correspondiente al mes de junio de 2014, se encuentra un saldo acumulado de US\$2.105 millones que equivalen a más de \$4 billones de pesos.

² Congreso de la República, *Gaceta del Congreso* 577 de 2010, página 7.

³ www.portafolio.co entrevista a Ministro de Minas y Energía Amylkar Acosta. Será difícil de cumplir la meta de producción petrolera. 14 de julio de 2014.

⁴ www.elcolombiano.com. En 2014 tampoco brillará el oro como en otros tiempos. 17 de enero de 2014.



Fuente: Ministerio de Hacienda y Crédito Público, junio 2014.

Adicionalmente a estos cerca de \$4 billones, se debe realizar un ajuste en la bolsa de recursos a ingresar al FAE con respecto al 2012, cuando se esperaba un recaudo cercano a \$2 billones pero el monto realmente recaudado fue de apenas de \$539,4 millones⁵, y si se adiciona lo que aún falta por liquidar de los giros del presente año 2014, se proyecta un total de \$5.1 billones.

Lo anterior nos indica que, superado como se encuentra el riesgo de la enfermedad holandesa, conviene al país destinar un porcentaje mayor de los recursos de regalías a inversiones urgentes que requiere el país. No existe justificación alguna para tener en fondos extranjeros ese importante monto mientras las regiones padecen necesidades en la generación de proyectos que les permitan mejorar los niveles de vida y el bienestar general de sus comunidades.

Bajo este panorama, la reforma establece que los ingresos del Sistema General de Regalías sean distribuidos de la siguiente manera:

- 10% para el Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación.
- 10% para ahorro pensional territorial.
- 15% como máximo para el Fondo de Ahorro y Estabilización.
- 20% para las asignaciones directas.
- 45% para los Fondos de Compensación Regional, y de Desarrollo Regional.

En el siguiente cuadro, se ilustran los porcentajes modificados en que serán distribuidos los recursos del Sistema General de Regalías a partir del año 2015 de acuerdo a la normatividad vigente (AL 05/2011 y Ley 1530/2012) y se compara

⁵ Proyecto de ley número 090 de 2013 Cámara, por la cual se adiciona el mayor valor recaudado de la vigencia de 2012 al presupuesto del Sistema General de Regalías para el bienio del 1° de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2014.

con la nueva distribución que se presenta al proyecto de Acto Legislativo aprobado en Senado.

BENEFICIARIOS Y DESTINATARIOS		Asignación a partir de 2015 con normas actuales	Distribución aprobada en Senado	Pliego de modificación (Cámara)
1	ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN	5,50%	5,50%	5,50%
1.1	Ministerio de Minas. Fiscalización-Cartografía	2,00%	2,00%	2,00%
1.2	Monitoreo, seguimiento y control (DNP-CGR)	1,00%	1,00%	1,00%
1.3	Comisión Rectora. Funcionamiento del sistema	2,00%	2,00%	2,00%
2	CORMAGDALENA	0,50%	0,50%	0,50%
3	FONDOS	47,25%	33,08%	33,08
3.1	Ciencia tecnología e innovación.	9,45%	9,45%	9,45%
3.2	Ahorro pensional Territorial.	9,45%	9,45%	9,45%
3.3	FAE Ahorro y estabilización.	28,35%	14,18%	14,18%
4	PRODUCTORES Y FONDOS REGIONALES	47,25%	61,43%	61,42%
4.1.	E.T. Productoras.	9,45%	15,36%	18,9%
4.2.	Fondos de Compensación y Desarrollo.	37,80%	46,07%	42,5%
Total recursos SGR		100%	100%	100%

Por supuesto, se mantiene la destinación específica para la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos, y el conocimiento y cartografía geológica del subsuelo.

La reducción del ahorro en el Fondo de Ahorro y Estabilización sería de 14.18%, recursos que se destinarán a alimentar los fondos de Compensación Regional y de Desarrollo Regional, así como las asignaciones directas.

La principal justificación para introducir estos cambios está reflejada en las cifras que indican la grave afectación que han sufrido las entidades territoriales productoras al disminuirse ostensiblemente los dineros por asignaciones directas, situación advertida por el Gobierno nacional, a través del Ministro de Minas y Energía, Amylkar Acosta, quien recientemente manifestó que con el nuevo sistema "... las perdedoras son las regiones productoras que van a pasar de recibir 74% de regalías a 9,5% el próximo año".⁶

El Ministro Acosta Medina también ha indicado la urgente necesidad de realizar la adecuación normativa a la actual distribución de los ingresos del SGR, en favor de las regiones productoras: "...mientras se da esa contrarreforma, hay que buscar un mecanismo de compensación, y no hay otro camino que la vía presupuestal."⁷

El país se encuentra en un momento oportuno para revisar los resultados de la implementación del Sistema General de Regalías, análisis que no solo debe verificarse a nivel financiero, sino que debe abordar aspectos fundamentales como la incidencia que ha tenido en el decrecimiento del desarrollo minero-energético, derivado principalmente de los im-

⁶ Amylkar Acosta en *El Espectador*, 20 de mayo de 2014 artículo "Contrarreforma a Ley de Regalías".

⁷ *Ibíd.*

pactos que se están dando en las órbitas ambientales y sociales, los cuales se han reflejado recientemente en profusa actividad de protesta y conflicto de las comunidades ubicadas en las zonas de influencia de la actividad, que han afectado la producción a tal punto de no haber logrado mantenerla en un millón de barriles para el caso específico del petróleo. Incluso se puede hacer referencia a este aspecto como uno de los generadores del menor interés de las empresas del sector petrolero por participar en la Ronda Colombia 2014.

Consideramos que este proyecto contribuirá de manera efectiva a fortalecer el Sistema General de Regalías y redundará en mejores resultados en cuanto a su operatividad y al cumplimiento de las metas sociales que se propusieron como argumento para su implementación.

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 173 DE 2014 CÁMARA,
14 DE 2014 SENADO**

*por el cual se modifica el artículo 361 de la Constitución Política
y se dictan otras disposiciones.*

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

A la ponencia aprobada en segundo debate en el Senado, se modifica el sistema de distribución del Sistema General de Regalías así: un porcentaje equivalente al 10% para el Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación; un 10% para ahorro pensional territorial, y hasta un 15% para el Fondo de Ahorro y Estabilización, 20% para las asignaciones directas de que trata el inciso 2° del presente artículo, y un 45%.

Adicionalmente se incluye un nuevo párrafo transitorio, en el que se asegura y continúa la actual distribución de los recursos de los que trata el inciso 2° del párrafo mientras entra en vigor la Ley de que trata el inciso 2° del párrafo 2°.

Finalmente se elimina un inciso que se encontraba duplicado.

<p>PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 14 DE 2014 SENADO <i>por el cual se modifica el artículo 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p>PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 173 DE 2014 CÁMARA, 14 DE 2014 SENADO <i>por el cual se modifica el artículo 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.</i></p>
<p>Artículo 1°. El artículo 361 de la Constitución Política quedará así: Artículo 361. Los ingresos del Sistema General de Regalías se destinarán al financiamiento de proyectos para el desarrollo social, económico y ambiental de las entidades territoriales; al ahorro para su pasivo pensional; para inversiones físicas en educación, para inversiones en ciencia, tecnología e innovación; para la generación de ahorro público; para la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos y conocimiento y cartografía geológica del subsuelo; y para aumentar la competitividad general de la economía buscando mejorar las condiciones sociales de la población. Los departamentos, municipios y distritos en cuyo territorio se adelanten explotaciones de recursos naturales no renovables, así como los municipios y distritos con puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos o productos derivados de los mismos, tendrán derecho a participar en las regalías y compensaciones, así como a ejecutar directamente estos recursos. Para efectos de cumplir con los objetivos y fines del Sistema General de Regalías, créanse los Fondos de Ciencia, Tecnología e Innovación; de Desarrollo Regional; de Compensación Regional; y de Ahorro y Estabilización. Los ingresos del Sistema General de Regalías se distribuirán así: un porcentaje equivalente al 10% para el Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación; un 10% para ahorro pensional territorial, y hasta un 15% para el Fondo de Ahorro y Estabilización. Los recursos restantes se distribuirán en un porcentaje equivalente al 25% para las asignaciones directas de que trata el inciso 2° del presente artículo, y un 75% para los Fondos de Compensación Regional, y de Desarrollo Regional. Del total de los recursos destinados a estos dos últimos Fondos, se destinará un porcentaje equivalente al 60% para el Fondo de Compensación Regional y un 40% para el Fondo de Desarrollo Regional. Los recursos de asignaciones directas así como de los Fondos de Compensación Regional y de Desarrollo Regional deberán destinarse a atender, en su orden, proyectos de: niñez y adolescencia, educación, desarrollo agropecuario y campesino, ordenamiento y saneamiento ambiental, infraestructura vial, desarrollo deportivo y recreativo e infraestructura que permita atender las necesidades mencionadas. Una vez cubiertas estas necesidades, las entidades territoriales podrán destinar estos recursos en inversiones en otros sectores.</p>	<p>Artículo 1°. El artículo 361 de la Constitución Política quedará así: Artículo 361. Los ingresos del Sistema General de Regalías se destinarán al financiamiento de proyectos para el desarrollo social, económico y ambiental de las entidades territoriales; al ahorro para su pasivo pensional; para inversiones físicas en educación, para inversiones en ciencia, tecnología e innovación; para la generación de ahorro público; para la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos y conocimiento y cartografía geológica del subsuelo; y para aumentar la competitividad general de la economía buscando mejorar las condiciones sociales de la población. Los departamentos, municipios y distritos en cuyo territorio se adelanten explotaciones de recursos naturales no renovables, así como los municipios y distritos con puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos o productos derivados de los mismos, tendrán derecho a participar en las regalías y compensaciones, así como a ejecutar directamente estos recursos. Para efectos de cumplir con los objetivos y fines del Sistema General de Regalías, créanse los Fondos de Ciencia, Tecnología e Innovación; de Desarrollo Regional; de Compensación Regional; y de Ahorro y Estabilización. Los ingresos del Sistema General de Regalías se distribuirán así: un porcentaje equivalente al 10% para el Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación; un 10% para ahorro pensional territorial, y hasta un 15% para el Fondo de Ahorro y Estabilización, 20% para las asignaciones directas de que trata el inciso 2° del presente artículo, y un 45% para los Fondos de Compensación Regional, y de Desarrollo Regional. Del total de los recursos destinados a estos dos últimos Fondos, se destinará un porcentaje equivalente al 60% para el Fondo de Compensación Regional y un 40% para el Fondo de Desarrollo Regional. Los recursos de asignaciones directas así como de los Fondos de Compensación Regional y de Desarrollo Regional deberán destinarse a atender, en su orden, proyectos de: niñez y adolescencia, educación, desarrollo agropecuario y campesino, ordenamiento y saneamiento ambiental, infraestructura vial, desarrollo deportivo y recreativo e infraestructura que permita atender las necesidades mencionadas. Una vez cubiertas estas necesidades, las entidades territoriales podrán destinar estos recursos en inversiones en otros sectores.</p>

<p align="center">PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 14 DE 2014 SENADO <i>por el cual se modifica el artículo 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p align="center">PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 173 DE 2014 CÁMARA, 14 DE 2014 SENADO <i>por el cual se modifica el artículo 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.</i></p>
<p>Las inversiones mencionadas en el inciso 5° del presente artículo deben orientarse al cumplimiento de dos objetivos: incrementar el desarrollo social, económico e institucional de las entidades territoriales receptoras de estos recursos y disminuir las brechas sociales, económicas, urbanas y rurales existentes entre territorios receptores y no receptores de regalías.</p> <p>De los ingresos del Sistema General de Regalías, se destinará un porcentaje del 2% para fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos, y el conocimiento y cartografía geológica del subsuelo. Este porcentaje se descontará en forma proporcional del total de los ingresos del Sistema General de Regalías distribuidos en el inciso anterior. Las funciones aquí establecidas serán realizadas por el Ministerio de Minas y Energía o por la entidad a quien este delegue. La suma de los recursos correspondientes a las asignaciones directas de que trata el inciso 2° del presente artículo, y de los recursos del Fondo de Desarrollo Regional y del Fondo de Compensación Regional, crecerán anualmente a una tasa equivalente a la mitad de la tasa de crecimiento total de los ingresos del Sistema General de Regalías. La ley que regulará el sistema definirá un mecanismo para mitigar la disminución de los mencionados recursos, que se presente como consecuencia de una reducción drástica en los ingresos del Sistema General de Regalías.</p> <p>La diferencia entre el total de los ingresos del Sistema General de Regalías y los recursos destinados al ahorro pensional territorial, al Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación, al Fondo de Desarrollo Regional, al Fondo de Compensación Regional, así como a los que se refiere el inciso 2° del presente artículo se destinará al Fondo de Ahorro y Estabilización.</p> <p>Los Fondos de Ciencia, Tecnología e Innovación y de Desarrollo Regional tendrán como finalidad la financiación de proyectos acordados entre las entidades territoriales y el Gobierno Nacional, el cual estará representado por el organismo nacional encargado del manejo de la política pública de ciencia, tecnología e innovación.</p> <p>Los recursos del Fondo de Compensación Regional se destinarán a la financiación de proyectos de impacto regional o local de desarrollo en las entidades territoriales más pobres del país, de acuerdo con criterios de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI), población y desempleo, y con prioridad en las zonas costeras, fronterizas y de periferia. La duración del Fondo de Compensación Regional será de treinta (30) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la ley a la que se refiere el inciso 2° del artículo anterior. Transcurrido este periodo, estos recursos se destinarán al Fondo de Desarrollo Regional.</p> <p>Los recursos del Fondo de Ahorro y Estabilización, así como sus rendimientos, serán administrados por el Banco de la República en los términos que establezca el Gobierno Nacional. En los periodos de desahorro, la distribución de estos recursos entre los demás componentes del Sistema se regirá por los criterios que defina la ley a la que se refiere el inciso 2° del artículo anterior.</p> <p>En caso de que los recursos destinados anualmente al Fondo de Ahorro y Estabilización excedan del quince por ciento (15%) de los ingresos anuales del Sistema General de Regalías, tal excedente se distribuirá entre los demás componentes del Sistema, conforme a los términos y condiciones que defina la ley a la que se refiere el inciso 2° del artículo anterior.</p> <p>Parágrafo 1°. Los recursos del Sistema General de Regalías no harán parte del Presupuesto General de la Nación, ni del Sistema General de Participaciones. El Sistema General de Regalías tendrá su propio sistema presupuestal que se regirá por las normas contenidas en la ley a que se refiere el inciso 2° del artículo anterior. En todo caso, el Congreso de la República expedirá bianualmente el presupuesto del Sistema General de Regalías.</p>	<p>Las inversiones mencionadas en el inciso 5° del presente artículo deben orientarse al cumplimiento de dos objetivos: incrementar el desarrollo social, económico e institucional de las entidades territoriales receptoras de estos recursos y disminuir las brechas sociales, económicas, urbanas y rurales existentes entre territorios receptores y no receptores de regalías.</p> <p>De los ingresos del Sistema General de Regalías, se destinará un porcentaje del 2% para fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos, y el conocimiento y cartografía geológica del subsuelo. Este porcentaje se descontará en forma proporcional del total de los ingresos del Sistema General de Regalías distribuidos en el inciso anterior. Las funciones aquí establecidas serán realizadas por el Ministerio de Minas y Energía o por la entidad a quien este delegue. La suma de los recursos correspondientes a las asignaciones directas de que trata el inciso 2° del presente artículo, y de los recursos del Fondo de Desarrollo Regional y del Fondo de Compensación Regional, crecerán anualmente a una tasa equivalente a la mitad de la tasa de crecimiento total de los ingresos del Sistema General de Regalías. La ley que regulará el sistema definirá un mecanismo para mitigar la disminución de los mencionados recursos, que se presente como consecuencia de una reducción drástica en los ingresos del Sistema General de Regalías.</p> <p>La diferencia entre el total de los ingresos del Sistema General de Regalías y los recursos destinados al ahorro pensional territorial, al Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación, al Fondo de Desarrollo Regional, al Fondo de Compensación Regional, así como a los que se refiere el inciso 2° del presente artículo se destinará al Fondo de Ahorro y Estabilización.</p> <p>Los Fondos de Ciencia, Tecnología e Innovación y de Desarrollo Regional tendrán como finalidad la financiación de proyectos acordados entre las entidades territoriales y el Gobierno Nacional, el cual estará representado por el organismo nacional encargado del manejo de la política pública de ciencia, tecnología e innovación.</p> <p>Los recursos del Fondo de Compensación Regional se destinarán a la financiación de proyectos de impacto regional o local de desarrollo en las entidades territoriales más pobres del país, de acuerdo con criterios de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI), población y desempleo, y con prioridad en las zonas costeras, fronterizas y de periferia. La duración del Fondo de Compensación Regional será de treinta (30) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la ley a la que se refiere el inciso 2° del artículo anterior. Transcurrido este periodo, estos recursos se destinarán al Fondo de Desarrollo Regional.</p> <p>Los recursos del Fondo de Ahorro y Estabilización, así como sus rendimientos, serán administrados por el Banco de la República en los términos que establezca el Gobierno Nacional. En los periodos de desahorro, la distribución de estos recursos entre los demás componentes del Sistema se regirá por los criterios que defina la ley a la que se refiere el inciso 2° del artículo anterior.</p> <p>En caso de que los recursos destinados anualmente al Fondo de Ahorro y Estabilización excedan del quince por ciento (15%) de los ingresos anuales del Sistema General de Regalías, tal excedente se distribuirá entre los demás componentes del Sistema, conforme a los términos y condiciones que defina la ley a la que se refiere el inciso 2° del artículo anterior.</p> <p>Parágrafo 1°. Los recursos del Sistema General de Regalías no harán parte del Presupuesto General de la Nación, ni del Sistema General de Participaciones. El Sistema General de Regalías tendrá su propio sistema presupuestal que se regirá por las normas contenidas en la ley a que se refiere el inciso 2° del artículo anterior. En todo caso, el Congreso de la República expedirá bianualmente el presupuesto del Sistema General de Regalías.</p>

<p align="center">PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 14 DE 2014 SENADO <i>por el cual se modifica el artículo 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p align="center">PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 173 DE 2014 CÁMARA, 14 DE 2014 SENADO <i>por el cual se modifica el artículo 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.</i></p>
<p>Parágrafo 2º. La ejecución de los recursos correspondientes a las asignaciones directas de que trata el inciso 2º del presente artículo, así como de los recursos de los Fondos de Ciencia, Tecnología e Innovación; de Desarrollo Regional, y de Compensación Regional, se hará en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y los planes de desarrollo de las entidades territoriales.</p> <p>Los programas y/o proyectos en ciencia tecnología e innovación de los departamentos, municipios y distritos que se financiarán con los recursos del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación, se definirán por un órgano colegiado de administración y decisión, en el cual tendrán asiento el Gobierno Nacional, a través de representado por tres (3) Ministros o sus delegados, un (1) representante del Organismo Nacional de Planeación y un (1) representante el director del Organismo Nacional encargado del manejo de la política pública de ciencia y tecnología e innovación, quien además ejercerá la Secretaría Técnica, un (1) Gobernador por cada una de las instancias de planeación regional a que se refiere el inciso siguiente del presente artículo; cuatro (4) representantes de las universidades públicas y dos (2) representantes de universidades privadas. <u>Así mismo, los recursos de este Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación, se distribuirán en la misma proporción en que se distribuyan a los departamentos, los recursos de los Fondos de Compensación Regional y de Desarrollo Regional. La Ley que regule el Sistema General de Regalías definirá la distribución de estos recursos con criterios de interés nacional y equidad regional.</u> En ningún caso los recursos de este fondo podrán financiar gasto corriente, <u>ni podrán ser utilizados en actividades que no sean propias de la ciencia, la tecnología o la innovación según concepto del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación o de la institución que haga sus veces.</u></p> <p>Los programas y/o proyectos en ciencia tecnología e innovación de los departamentos, municipios y distritos que se financiarán con los recursos del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación, se definirán por un órgano colegiado de administración y decisión, en el cual tendrán asiento: el Gobierno Nacional, a través de representado por tres (3) Ministros o sus delegados, un (1) representante del Organismo Nacional de Planeación y el director del Organismo Nacional encargado del manejo de la política pública de ciencia y tecnología e innovación, quien además ejercerá la Secretaría Técnica, un (1) Gobernador por cada una de las instancias de planeación regional a que se refiere el inciso siguiente del presente artículo; cuatro (4) representantes de las universidades públicas y dos (2) representantes de universidades privadas y de los centros de investigación de estas. La ley que regule el Sistema General de Regalías definirá la distribución de estos recursos con criterios de interés nacional y equidad regional. En ningún caso los recursos de este Fondo podrán financiar gasto corriente, ni podrán ser utilizados en actividades que no sean propias de la ciencia, la tecnología o la innovación según concepto del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación o de la institución que haga sus veces.</p> <p>Los proyectos de impacto regional de los departamentos, municipios y distritos que se financiarán con los recursos de los Fondos de Desarrollo y Compensación Regional se definirán a través de ejercicios de planeación regional por órganos colegiados de administración y decisión donde tengan asiento cuatro (4) Ministros o sus delegados y un (1) representante del Organismo Nacional de Planeación, los gobernadores respectivos o sus delegados, los alcaldes de las capitales de los respectivos departamentos y un número representativo de alcaldes.</p> <p>La ley que regule el Sistema General de Regalías, podrá crear comités de carácter consultivo para los órganos colegiados de administración y decisión con participación de la sociedad civil.</p> <p>En todo caso, la representación de las entidades territoriales en los órganos colegiados será mayoritaria, en relación con la del Gobierno Nacional.</p>	<p>Parágrafo 2º. La ejecución de los recursos correspondientes a las asignaciones directas de que trata el inciso 2º del presente artículo, así como de los recursos de los Fondos de Ciencia, Tecnología e Innovación; de Desarrollo Regional, y de Compensación Regional, se hará en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y los planes de desarrollo de las entidades territoriales.</p> <p>Los programas y/o proyectos en ciencia tecnología e innovación que se financiarán con los recursos del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación, se definirán por un órgano colegiado de administración y decisión, en el cual tendrán asiento el Gobierno Nacional, a través de tres (3) Ministros o sus delegados, un (1) representante del Organismo Nacional de Planeación y el director del Organismo Nacional encargado del manejo de la política pública de ciencia y tecnología e innovación, quien además ejercerá la Secretaría Técnica, un (1) Gobernador por cada una de las instancias de planeación regional a que se refiere el inciso siguiente del presente artículo; cuatro (4) representantes de las universidades públicas y dos (2) representantes de universidades privadas y de los centros de investigación de estas. <u>La Ley que regule el Sistema General de Regalías definirá la distribución de estos recursos con criterios de interés nacional y equidad regional.</u> En ningún caso los recursos de este fondo podrán financiar gasto corriente, <u>ni podrán ser utilizados en actividades que no sean propias de la ciencia, la tecnología o la innovación según concepto del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación o de la institución que haga sus veces.</u></p> <p>Los proyectos de impacto regional de los departamentos, municipios y distritos que se financiarán con los recursos de los Fondos de Desarrollo y Compensación Regional se definirán a través de ejercicios de planeación regional por órganos colegiados de administración y decisión donde tengan asiento cuatro (4) Ministros o sus delegados y un (1) representante del Organismo Nacional de Planeación, los gobernadores respectivos o sus delegados, los alcaldes de las capitales de los respectivos departamentos y un número representativo de alcaldes.</p> <p>La ley que regule el Sistema General de Regalías, podrá crear comités de carácter consultivo para los órganos colegiados de administración y decisión con participación de la sociedad civil.</p> <p>En todo caso, la representación de las entidades territoriales en los órganos colegiados será mayoritaria, en relación con la del Gobierno Nacional.</p>

<p align="center">PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 14 DE 2014 SENADO <i>por el cual se modifica el artículo 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p align="center">PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 173 DE 2014 CÁMARA, 14 DE 2014 SENADO <i>por el cual se modifica el artículo 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.</i></p>
<p>Parágrafo 3°. Créase el Sistema de Monitoreo, Seguimiento, Control y Evaluación de las Regalías, cuyo objeto será velar por el uso eficiente y eficaz de los recursos del Sistema General de Regalías, fortaleciendo la transparencia, la participación ciudadana y el Buen Gobierno.</p> <p>La ley a la que se refiere el inciso 2° del artículo anterior, definirá su funcionamiento y el procedimiento para la imposición de medidas preventivas, correctivas y sancionatorias por el inadecuado uso de los recursos del Sistema General de Regalías. Dentro de estas medidas podrán aplicarse a los departamentos, municipios y/o distritos y demás ejecutores la suspensión de giros, cancelación de proyectos y/o el reintegro de recursos.</p> <p>La ley a la que se refiere el inciso 2° del artículo anterior definirá, igualmente, el porcentaje anual de los recursos de Sistema General de Regalías destinado a su funcionamiento y al del Sistema de Monitoreo, Seguimiento, Control y Evaluación de las Regalías. Este porcentaje se descontará en forma proporcional del total de los ingresos del Sistema General de Regalías distribuidos en el inciso cuarto del presente artículo.</p> <p>Parágrafo 1°. <i>Transitorio.</i> Suprímase el Fondo Nacional de Regalías a partir de la fecha que determine la ley a la que se refiere el inciso 2° del artículo anterior. El Gobierno Nacional designará al liquidador y definirá el procedimiento y el plazo para la liquidación. Los recursos no comprometidos que posea el Fondo Nacional de Regalías a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, se destinarán prioritariamente a la reconstrucción de la infraestructura vial del país y a la recuperación ambiental de las zonas afectadas por la emergencia invernal de 2010-2011.</p> <p>Parágrafo 2°. <i>Transitorio.</i> Respecto de los recursos que se destinarán a las asignaciones directas de que trata el inciso 2° del presente artículo y a los Fondos de Compensación Regional, y de Desarrollo Regional, su distribución durante los tres primeros años será así: durante el primer año corresponderá a un porcentaje equivalente al 50% para las asignaciones directas de que trata el inciso 2° del presente artículo y un 50% para los fondos enunciados en este párrafo; de la misma forma, durante el segundo año se destinará un porcentaje equivalente al 35% y al 65% respectivamente; y durante el tercer año se destinará un porcentaje equivalente al 25% y el 75%, respectivamente.</p> <p>En el evento en que durante el periodo comprendido entre los años 2012 y 2014, las asignaciones directas de que trata el inciso 2° del presente artículo, sean inferiores al 50% del promedio anual, en pesos constantes de 2010, de las asignaciones directas causadas menos descuentos de ley entre los años 2007 y 2010; y durante el periodo comprendido entre los años 2015 y 2020, sean inferiores al 40% del promedio anual, en pesos constantes de 2010, de las asignaciones directas causadas menos descuentos de ley entre los años 2007 y 2010; el departamento, municipio o distrito, podrá utilizar los recursos de la asignación del departamento respectivo en el Fondo de Desarrollo Regional, hasta alcanzar dicho porcentaje o hasta agotar los recursos del departamento en el mencionado Fondo, lo que ocurra primero.</p> <p>Parágrafo 3°. <i>Transitorio.</i> En el primer año de operación del Sistema General de Regalías, se destinará un veinticinco por ciento (25%) de sus recursos al Fondo de Ahorro y Estabilización.</p> <p>Durante el periodo 2012-2014, una quinta parte de los recursos anuales del Fondo de Ahorro y Estabilización se destinará a las asignaciones directas de que trata el inciso 2° del presente artículo.</p> <p>Parágrafo 4°. <i>Transitorio.</i> El Gobierno Nacional contará con un término de tres (3) meses contados a partir de la fecha de promulgación del presente acto legislativo, para radicar ante el Congreso de la República el proyecto de ley a la que se refiere el inciso 2° del artículo anterior, que ajuste el régimen de regalías al nuevo marco constitucional.</p>	<p>Parágrafo 3°. Créase el Sistema de Monitoreo, Seguimiento, Control y Evaluación de las Regalías, cuyo objeto será velar por el uso eficiente y eficaz de los recursos del Sistema General de Regalías, fortaleciendo la transparencia, la participación ciudadana y el Buen Gobierno.</p> <p>La ley a la que se refiere el inciso 2° del artículo anterior, definirá su funcionamiento y el procedimiento para la imposición de medidas preventivas, correctivas y sancionatorias por el inadecuado uso de los recursos del Sistema General de Regalías. Dentro de estas medidas podrán aplicarse a los departamentos, municipios y/o distritos y demás ejecutores la suspensión de giros, cancelación de proyectos y/o el reintegro de recursos.</p> <p>La ley a la que se refiere el inciso 2° del artículo anterior definirá, igualmente, el porcentaje anual de los recursos de Sistema General de Regalías destinado a su funcionamiento y al del Sistema de Monitoreo, Seguimiento, Control y Evaluación de las Regalías. Este porcentaje se descontará en forma proporcional del total de los ingresos del Sistema General de Regalías distribuidos en el inciso cuarto del presente artículo.</p> <p>Parágrafo 1°. <i>Transitorio.</i> Suprímase el Fondo Nacional de Regalías a partir de la fecha que determine la ley a la que se refiere el inciso 2° del artículo anterior. El Gobierno Nacional designará al liquidador y definirá el procedimiento y el plazo para la liquidación. Los recursos no comprometidos que posea el Fondo Nacional de Regalías a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, se destinarán prioritariamente a la reconstrucción de la infraestructura vial del país y a la recuperación ambiental de las zonas afectadas por la emergencia invernal de 2010-2011.</p> <p>Parágrafo 2°. <i>Transitorio.</i> Respecto de los recursos que se destinarán a las asignaciones directas de que trata el inciso 2° del presente artículo y a los Fondos de Compensación Regional, y de Desarrollo Regional, su distribución durante los tres primeros años será así: durante el primer año corresponderá a un porcentaje equivalente al 50% para las asignaciones directas de que trata el inciso 2° del presente artículo y un 50% para los fondos enunciados en este párrafo; de la misma forma, durante el segundo año se destinará un porcentaje equivalente al 35% y al 65% respectivamente; y durante el tercer año se destinará un porcentaje equivalente al 25% y el 75%, respectivamente.</p> <p>En el evento en que durante el periodo comprendido entre los años 2012 y 2014, las asignaciones directas de que trata el inciso 2° del presente artículo, sean inferiores al 50% del promedio anual, en pesos constantes de 2010, de las asignaciones directas causadas menos descuentos de ley entre los años 2007 y 2010; y durante el periodo comprendido entre los años 2015 y 2020, sean inferiores al 40% del promedio anual, en pesos constantes de 2010, de las asignaciones directas causadas menos descuentos de ley entre los años 2007 y 2010; el departamento, municipio o distrito, podrá utilizar los recursos de la asignación del departamento respectivo en el Fondo de Desarrollo Regional, hasta alcanzar dicho porcentaje o hasta agotar los recursos del departamento en el mencionado Fondo, lo que ocurra primero.</p> <p>Parágrafo 3°. <i>Transitorio.</i> En el primer año de operación del Sistema General de Regalías, se destinará un veinticinco por ciento (25%) de sus recursos al Fondo de Ahorro y Estabilización.</p> <p>Durante el periodo 2012-2014, una quinta parte de los recursos anuales del Fondo de Ahorro y Estabilización se destinará a las asignaciones directas de que trata el inciso 2° del presente artículo.</p> <p>Parágrafo 4°. <i>Transitorio.</i> El Gobierno Nacional contará con un término de tres (3) meses contados a partir de la fecha de promulgación del presente acto legislativo, para radicar ante el Congreso de la República el proyecto de ley a la que se refiere el inciso 2° del artículo anterior, que ajuste el régimen de regalías al nuevo marco constitucional.</p>

<p align="center">PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 14 DE 2014 SENADO <i>por el cual se modifica el artículo 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p align="center">PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 173 DE 2014 CÁMARA, 14 DE 2014 SENADO <i>por el cual se modifica el artículo 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.</i></p>
<p>Una vez radicado el proyecto de ley a que se refiere el inciso anterior, el Congreso de la República contará con un término que no podrá exceder de nueve (9) meses para su aprobación. Si vencido este término no se ha expedido la ley por parte del Congreso, se faculta por un (1) mes al Presidente de la República para expedir decretos con fuerza de ley para regular la materia.</p> <p>Parágrafo 5°. Transitorio. El Sistema General de regalías regirá a partir de 1° de enero de 2012. Si para esta fecha no ha entrado en vigencia la ley de que trata el inciso 2° del artículo anterior, el Gobierno Nacional garantizará la operación del Sistema mediante decretos transitorios con fuerza de ley, que expedirá a más tardar el 31 de diciembre de 2011.</p> <p>Parágrafo 6°. Transitorio. Para asegurar la ejecución de los recursos en la vigencia 2012, el Gobierno Nacional expedirá el presupuesto del Sistema General de Regalías para la citada vigencia fiscal, mediante un decreto con fuerza de ley.</p>	<p>Una vez radicado el proyecto de ley a que se refiere el inciso anterior, el Congreso de la República contará con un término que no podrá exceder de nueve (9) meses para su aprobación. Si vencido este término no se ha expedido la ley por parte del Congreso, se faculta por un (1) mes al Presidente de la República para expedir decretos con fuerza de ley para regular la materia.</p> <p>Parágrafo 5°. Transitorio. El Sistema General de regalías regirá a partir de 1° de enero de 2012. Si para esta fecha no ha entrado en vigencia la ley de que trata el inciso 2° del artículo anterior, el Gobierno Nacional garantizará la operación del Sistema mediante decretos transitorios con fuerza de ley, que expedirá a más tardar el 31 de diciembre de 2011.</p> <p>Parágrafo 6°. Transitorio. Para asegurar la ejecución de los recursos en la vigencia 2012, el Gobierno Nacional expedirá el presupuesto del Sistema General de Regalías para la citada vigencia fiscal, mediante un decreto con fuerza de ley.</p> <p>Parágrafo 7°. Transitorio. Para asegurar la distribución de los recursos de los que trata el inciso 2° del parágrafo 2°, se continuará con su distribución en la misma proporción en que se distribuye a los departamentos los recursos del fondo de Compensación regional y Desarrollo Regional; mientras entra en vigor la ley de que trata el inciso 2° del parágrafo 2°.</p>


VI. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicitamos a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, dar primer debate al **Proyecto de Acto Legislativo número 173 de 2014 Cámara, 014 de 2014 Senado, por el cual se modifica el artículo 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones**, con el pliego de modificación propuesto.

Cordialmente,


Miguel Ángel Pinto Hernández
Representante a la Cámara

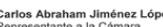

Carlos Edward Osorio Aguilar
Representante a la Cámara


Fernando de la Peña Márquez
Representante a la Cámara


Santiago Valencia González
Representante a la Cámara


Angélica Lisbeth Lozano Correa
Representante a la Cámara


Juan Carlos García-Gómez
Representante a la Cámara


Carlos Abraham Jiménez López
Representante a la Cámara

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 173 DE 2014 CÁMARA, 14 DE 2014 SENADO

por el cual se modifica el artículo 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 361 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 361. Los ingresos del Sistema General de Regalías se destinarán al financiamiento de proyectos para el desarrollo social, económico y ambiental de las entidades territoriales; al ahorro para su pasivo pensional; para inversiones físicas en educación, para inversiones en ciencia, tecnología e innovación; para la generación de ahorro público; para la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos y conocimiento y cartografía geológica del subsuelo; y para aumentar la competitividad general de la economía buscando mejorar las condiciones sociales de la población.

Los departamentos, municipios y distritos en cuyo territorio se adelanten explotaciones de recursos naturales no renovables, así como los municipios y distritos con puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos o productos derivados de los mismos, tendrán derecho a participar en las regalías y compensaciones, así como a ejecutar directamente estos recursos.

Para efectos de cumplir con los objetivos y fines del Sistema General de Regalías, créanse los Fondos de Ciencia, Tecnología e Innovación; de Desarrollo Regional; de Compensación Regional; y de Ahorro y Estabilización.

Los ingresos del Sistema General de Regalías se distribuirán así: un porcentaje equivalente al 10% para el Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación; un 10% para ahorro pensional territorial, y hasta un 15% para el Fondo de Ahorro y Estabilización, 20% para las asignaciones directas de que trata el inciso 2° del presente artículo, y un 45% para los Fondos de Compensación Regional, y de Desarrollo Regional. Del total de los

recursos destinados a estos dos últimos Fondos, se destinará un porcentaje equivalente al 60% para el Fondo de Compensación Regional y un 40% para el Fondo de Desarrollo Regional.

Los recursos de asignaciones directas así como de los Fondos de Compensación Regional y de Desarrollo Regional deberán destinarse a atender, en su orden, proyectos de: niñez y adolescencia, educación, desarrollo agropecuario y campesino, ordenamiento y saneamiento ambiental, infraestructura vial, desarrollo deportivo y recreativo e infraestructura que permita atender las necesidades mencionadas. Una vez cubiertas estas necesidades, las entidades territoriales podrán destinar estos recursos en inversiones en otros sectores.

Las inversiones mencionadas en el inciso 5° del presente artículo deben orientarse al cumplimiento de dos objetivos: incrementar el desarrollo social, económico e institucional de las entidades territoriales receptoras de estos recursos y disminuir las brechas sociales, económicas, urbanas y rurales existentes entre territorios receptores y no receptores de regalías.

De los ingresos del Sistema General de Regalías, se destinará un porcentaje del 2% para fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos, y el conocimiento y cartografía geológica del subsuelo. Este porcentaje se descontará en forma proporcional del total de los ingresos del Sistema General de Regalías distribuidos en el inciso anterior. Las funciones aquí establecidas serán realizadas por el Ministerio de Minas y Energía o por la entidad a quien este delegue.

La suma de los recursos correspondientes a las asignaciones directas de que trata el inciso 2° del presente artículo, y de los recursos del Fondo de Desarrollo Regional y del Fondo de Compensación Regional, crecerán anualmente a una tasa equivalente a la mitad de la tasa de crecimiento total de los ingresos del Sistema General de Regalías. La ley que regulará el sistema definirá un mecanismo para mitigar la disminución de los mencionados recursos, que se presente como consecuencia de una reducción drástica en los ingresos del Sistema General de Regalías.

La diferencia entre el total de los ingresos del Sistema General de Regalías y los recursos destinados al ahorro pensional territorial, al Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación, al Fondo de Desarrollo Regional, al Fondo de Compensación Regional, así como a los que se refiere el inciso 2° del presente artículo se destinará al Fondo de Ahorro y Estabilización.

Los Fondos de Ciencia, Tecnología e Innovación y de Desarrollo Regional tendrán como finalidad la financiación de proyectos acordados entre las entidades territoriales y el Gobierno Nacional, el cual estará representado por el organismo

nacional encargado del manejo de la política pública de ciencia, tecnología e innovación.

Los recursos del Fondo de Compensación Regional se destinarán a la financiación de proyectos de impacto regional o local de desarrollo en las entidades territoriales más pobres del país, de acuerdo con criterios de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI), población y desempleo, y con prioridad en las zonas costeras, fronterizas y de periferia. La duración del Fondo de Compensación Regional será de treinta (30) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la ley a la que se refiere el inciso 2° del artículo anterior. Transcurrido este periodo, estos recursos se destinarán al Fondo de Desarrollo Regional.

Los recursos del Fondo de Ahorro y Estabilización, así como sus rendimientos, serán administrados por el Banco de la República en los términos que establezca el Gobierno Nacional. En los períodos de desahorro, la distribución de estos recursos entre los demás componentes del Sistema se regirá por los criterios que defina la ley a la que se refiere el inciso 2° del artículo anterior.

En caso de que los recursos destinados anualmente al Fondo de Ahorro y Estabilización excedan del quince por ciento (15%) de los ingresos anuales del Sistema General de Regalías, tal excedente se distribuirá entre los demás componentes del Sistema, conforme a los términos y condiciones que defina la ley a la que se refiere el inciso 2° del artículo anterior.

Parágrafo 1°. Los recursos del Sistema General de Regalías no harán parte del Presupuesto General de la Nación, ni del Sistema General de Participaciones. El Sistema General de Regalías tendrá su propio sistema presupuestal que se regirá por las normas contenidas en la ley a la que se refiere el inciso 2° del artículo anterior. En todo caso, el Congreso de la República expedirá bianualmente el presupuesto del Sistema General de Regalías.

Parágrafo 2°. La ejecución de los recursos correspondientes a las asignaciones directas de que trata el inciso 2° del presente artículo, así como de los recursos de los Fondos de Ciencia, Tecnología e Innovación; de Desarrollo Regional, y de Compensación Regional, se hará en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y los planes de desarrollo de las entidades territoriales.

Los programas y/o proyectos en ciencia tecnología e innovación que se financiarán con los recursos del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación, se definirán por un órgano colegiado de administración y decisión, en el cual tendrán asiento el Gobierno Nacional, a través de tres (3) Ministros o sus delegados, un (1) representante del Organismo Nacional de Planeación y el direc-

tor del Organismo Nacional encargado del manejo de la política pública de ciencia y tecnología e innovación, quien además ejercerá la Secretaría Técnica, un (1) Gobernador por cada una de las instancias de planeación regional a que se refiere el inciso siguiente del presente artículo; cuatro (4) representantes de las universidades públicas y dos (2) representantes de universidades privadas y de los centros de investigación de estas. La Ley que regule el Sistema General de Regalías definirá la distribución de estos recursos con criterios de interés nacional y equidad regional. En ningún caso los recursos de este fondo podrán financiar gasto corriente, ni podrán ser utilizados en actividades que no sean propias de la ciencia, la tecnología o la innovación según concepto del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación o de la institución que haga sus veces.

Los proyectos de impacto regional de los departamentos, municipios y distritos que se financiarán con los recursos de los Fondos de Desarrollo y Compensación Regional se definirán a través de ejercicios de planeación regional por órganos colegiados de administración y decisión donde tengan asiento cuatro (4) Ministros o sus delegados y un (1) representante del Organismo Nacional de Planeación, los gobernadores respectivos o sus delegados, los alcaldes de las capitales de los respectivos departamentos y un número representativo de alcaldes.

La ley que regule el Sistema General de Regalías, podrá crear comités de carácter consultivo para los órganos colegiados de administración y decisión con participación de la sociedad civil.

En todo caso, la representación de las entidades territoriales en los órganos colegiados será mayoritaria, en relación con la del Gobierno Nacional.

Parágrafo 3°. Créase el Sistema de Monitoreo, Seguimiento, Control y Evaluación de las Regalías, cuyo objeto será velar por el uso eficiente y eficaz de los recursos del Sistema General de Regalías, fortaleciendo la transparencia, la participación ciudadana y el Buen Gobierno.

La ley a la que se refiere el inciso 2° del artículo anterior, definirá su funcionamiento y el procedimiento para la imposición de medidas preventivas, correctivas y sancionatorias por el inadecuado uso de los recursos del Sistema General de Regalías. Dentro de estas medidas podrán aplicarse a los departamentos, municipios y/o distritos y demás ejecutores la suspensión de giros, cancelación de proyectos y/o el reintegro de recursos.

La ley a la que se refiere el inciso 2° del artículo anterior definirá, igualmente, el porcentaje anual de los recursos de Sistema General de Regalías destinado a su funcionamiento y al del Sistema de Monitoreo, Seguimiento, Control y

Evaluación de las Regalías. Este porcentaje se descontará en forma proporcional del total de los ingresos del Sistema General de Regalías distribuidos en el inciso cuarto del presente artículo.

Parágrafo 1°. *Transitorio.* Suprímase el Fondo Nacional de Regalías a partir de la fecha que determine la ley a la que se refiere el inciso 2° del artículo anterior. El Gobierno Nacional designará al liquidador y definirá el procedimiento y el plazo para la liquidación. Los recursos no comprometidos que posea el Fondo Nacional de Regalías a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, se destinarán prioritariamente a la reconstrucción de la infraestructura vial del país y a la recuperación ambiental de las zonas afectadas por la emergencia invernal de 2010-2011.

Parágrafo 2°. *Transitorio.* Respecto de los recursos que se destinarán a las asignaciones directas de que trata el inciso 2° del presente artículo y a los Fondos de Compensación Regional, y de Desarrollo Regional, su distribución durante los tres primeros años será así: durante el primer año corresponderá a un porcentaje equivalente al 50% para las asignaciones directas de que trata el inciso 2° del presente artículo y un 50% para los fondos enunciados en este parágrafo; de la misma forma, durante el segundo año se destinará un porcentaje equivalente al 35% y al 65% respectivamente; y durante el tercer año se destinará un porcentaje equivalente al 25% y el 75%, respectivamente.

En el evento en que durante el periodo comprendido entre los años 2012 y 2014, las asignaciones directas de que trata el inciso 2° del presente artículo, sean inferiores al 50% del promedio anual, en pesos constantes de 2010, de las asignaciones directas causadas menos descuentos de ley entre los años 2007 y 2010; y durante el periodo comprendido entre los años 2015 y 2020, sean inferiores al 40% del promedio anual, en pesos constantes de 2010, de las asignaciones directas causadas menos descuentos de ley entre los años 2007 y 2010; el departamento, municipio o distrito, podrá utilizar los recursos de la asignación del departamento respectivo en el Fondo de Desarrollo Regional, hasta alcanzar dicho porcentaje o hasta agotar los recursos del departamento en el mencionado Fondo, lo que ocurra primero.

Parágrafo 3°. *Transitorio.* En el primer año de operación del Sistema General de Regalías, se destinará un veinticinco por ciento (25%) de sus recursos al Fondo de Ahorro y Estabilización.

Durante el periodo 2012-2014, una quinta parte de los recursos anuales del Fondo de Ahorro y Estabilización se destinará a las asignaciones directas de que trata el inciso 2° del presente artículo.

Parágrafo 4°. Transitorio. El Gobierno Nacional contará con un término de tres (3) meses contados a partir de la fecha de promulgación del presente acto legislativo, para radicar ante el Congreso de la República el proyecto de ley a la que se refiere el inciso 2° del artículo anterior, que ajuste el régimen de regalías al nuevo marco constitucional.

Una vez radicado el proyecto de ley a que se refiere el inciso anterior, el Congreso de la República contará con un término que no podrá exceder de nueve (9) meses para su aprobación. Si vencido este término no se ha expedido la ley por parte del Congreso, se faculta por un (1) mes al Presidente de la República para expedir decretos con fuerza de ley para regular la materia.

Parágrafo 5°. Transitorio. El Sistema General de regalías regirá a partir de 1° de enero de 2012. Si para esta fecha no ha entrado en vigencia la ley de que trata el inciso 2° del artículo anterior, el Gobierno Nacional garantizará la operación del Sistema mediante decretos transitorios con fuerza de ley, que expedirá a más tardar el 31 de diciembre de 2011.

Parágrafo 6°. Transitorio. Para asegurar la ejecución de los recursos en la vigencia 2012, el Gobierno Nacional expedirá el presupuesto del Sistema General de Regalías para la citada vigencia fiscal, mediante un decreto con fuerza de ley.

Parágrafo 7°. Transitorio. Para asegurar la distribución de los recursos de los que trata el inciso 2° del parágrafo 2°, se continuará con su distribución en la misma proporción en que se distribuye a los departamentos los recursos del fondo de Compensación regional y Desarrollo Regional; mientras entra en vigor la Ley de que trata el inciso 2° del parágrafo 2°.

Artículo 2°. Vigencia y derogatorias. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,


Miguel Ángel Pinto Hernández
Representante a la Cámara


Carlos Edward Osorio Aguilar
Representante a la Cámara


Fernando de la Peña Márquez
Representante a la Cámara


Santiago Valencia González
Representante a la Cámara


Angélica Lisbeth Lozano Correa
Representante a la Cámara


Juan Carlos García Gómez
Representante a la Cámara


Carlos Abraham Jiménez López
Representante a la Cámara

CONTENIDO

Gaceta número 722 - Miércoles, 19 de noviembre de 2014
CÁMARA DE REPRESENTANTES
PROYECTOS DE LEY

	Págs.
Proyecto de ley número 175 de 2014 Cámara, por la cual se modifica la Ley 1682 de 2013	1
Proyecto de ley número 176 de 2014 Cámara, por medio de la cual se establece el Derecho Fundamental a la Salud Oral en Colombia y se dictan otras disposiciones	5
PONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate de Cámara al Proyecto de acto legislativo número 173 de 2014 Cámara, 14 de 2014 Senado, por el cual se modifica el artículo 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones	10

